



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés
Departamento de Derecho

Abogacía

**“MONEDAS VIRTUALES. ALTERNATIVA PARA SU
REGULACIÓN EN NUESTRO PAÍS”**

Autor: María Guillermina Muñoz de Toro

Legajo: 26.139

Mentor: Marina Bericua

Buenos Aires, 11 de junio de 2020

RESUMEN

Las criptomonedas, monedas virtuales o monedas digitales¹ han cobrado gran relevancia desde su invención, unos 11 años atrás, configurando uno de los hitos científicos y tecnológicos más importantes para la economía tradicional y digital de los últimos tiempos. Fue *Bitcoin* la primera en presentarse al mercado acompañada de promesas de mayor seguridad, la posibilidad de realizar transacciones de persona a persona sin la necesidad de un intermediario y manteniendo un velo de anonimato. El crecimiento de las monedas virtuales ha sido abismal y hoy en día la red se expande a más de 2.900 diferentes unidades en circulación (Coinmarketcap, 2020).

La utilización paralela de las monedas digitales y de las tradicionales trae nuevos desafíos que deben ser receptados y respondidos por el derecho. Si bien las monedas virtuales atraen popularidad día a día, son acompañadas por una ola de incertidumbre y duda sobre su utilidad y, en especial, su marco legal. Lo cierto es que la tecnología avanza a pasos desmesurados y muchas veces el derecho no logra alcanzarla.

En la Argentina no es claro el panorama de las monedas virtuales. Por ello, la propuesta de este trabajo es analizar el funcionamiento de las criptomonedas y sus aspectos más básicos. También estudiar las diferentes normativas alrededor del mundo para con ello poder considerar cómo podríamos regular las monedas virtuales en nuestro país.

¹ Las referencias a criptomonedas, monedas virtuales y monedas digitales se utilizan en forma indistinta como una licencia literaria sin perjuicio que el vocablo criptomoneda (en algunos casos, criptoactivo) que debería prevalecer para referirnos a este fenómeno financiero y jurídico sobre el uso de las expresiones “monedas digitales” o “monedas virtuales” ya que como veremos, los activos bajo estudio no configuran propiamente una moneda.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. MONEDAS VIRTUALES. CONCEPTOS GENERALES

2.1 DINERO DIGITAL

2.2 CRIPTOMONEDAS

2.3 *BLOCKCHAIN*

3. DERECHO COMPARADO

3.1 NORTEAMÉRICA

3.1.1 Estados Unidos

A. *My Big Coin*

B. *ATBCoin*

3.1.2 Canadá

3.2 EUROPA

3.2.1 Austria

3.2.2 Alemania

3.2.3 Bélgica

3.2.4 Croacia

3.2.5 Dinamarca

3.2.6 España

3.2.7 Holanda/Países Bajos

3.2.8 Polonia

3.2.9 Portugal

3.2.10 Reino Unido

3.3 LATINOAMÉRICA

3.3.1 Bolivia

3.3.2 Chile

3.3.3 Colombia

3.3.4 Costa Rica

3.3.5 Ecuador

3.3.6 México

3.3.7 Perú

3.3.8 Uruguay

3.3.9 Venezuela

3.4 ASIA

3.4.1 China

3.4.2 Corea del Sur

3.4.3 Japón

3.4.4 India

3.4.5 Nepal

3.5 ÁFRICA Y MEDIO ORIENTE

3.5.1 Egipto

3.5.2 Irak

4 MONEDAS VIRTUALES EN LA ARGENTINA

4.1 INTRODUCCIÓN

4.2 LAS MONEDAS VIRTUALES NO SON MONEDA ARGENTINA

4.3 LAS MONEDAS VIRTUALES NO SON MONEDA EXTRANJERA

4.4 LAS MONEDAS VIRTUALES NO SON UNA COSA. SU
CONCEPTUALIZACIÓN COMO BIENES INMATERIALES
SUSCEPTIBLES DE CONFIGURAR TÍTULOS VALORES EN
GENERAL Y VALORES NEGOCIABLES EN PARTICULAR

5 CONCLUSIONES FINALES

6 BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

Universidad de
San Andrés

1. INTRODUCCIÓN

Hoy en día es imposible no pensar en las Bitcoins cuando nos referimos a las monedas virtuales. No solo es la más conocida entre aquellos que algo han escuchado sobre el tema sino que, además, fue la primera en circular. En octubre de 2018 la famosa moneda cumplió una década. Durante sus inicios se prometía mayor seguridad y la posibilidad de realizar transacciones de persona a persona sin la necesidad de un intermediario. Casi 12 años después la incertidumbre que acompaña las dudas sobre su utilidad y su encuadre legal perduran. Pero bien, para entender las Bitcoins como algo particular, primero debemos definir qué son las monedas virtuales o criptomonedas en un aspecto más general.

Una gran cantidad de entidades se han pronunciado sobre el tema. En un breve informe de agosto del 2017, la Cámara Argentina de Comercio y Servicios las define como “medios digitales de intercambio”. Se puede destacar a las Bitcoins como las más conocidas pero en la actualidad, según el portal CoinMarketCap², el estimado total de las criptodivisas conocidas es de 2.961, y destaca que dicha cantidad varía a diario. Se mencionan como principales características de las criptomonedas el hecho de que su emisión no es controlada por ninguna entidad o gobierno, que es emitida únicamente una cantidad previamente establecida y que se emiten a una velocidad también definida con anterioridad y conocida públicamente (Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI 2014).

Por su parte, el Banco Central Europeo (en adelante, “BCE”) también ha proporcionado su propia definición sobre monedas virtuales en un informe de febrero de 2015 entendiendo que son “la representación digital de valor, no emitida por ninguna autoridad bancaria central, institución de crédito o emisor de dinero electrónico reconocido, que, en ciertas ocasiones, puede ser utilizada como medio de pago alternativo al dinero” (Barreira Delfino, 2018).

Para seguir un hilo temporal podríamos describir la corta historia de las monedas virtuales señalando algunos de los momentos más importantes desde su creación hasta el día de hoy:

² Información sustraída de: <https://coinmarketcap.com/es/all/views/all/>

1. El 31 de octubre de 2008 nace Bitcoin, a través de un documento distribuido en un grupo de ciberactivistas por Satoshi Nakamoto, cuya real identidad reside en un misterio hasta el día de hoy³.
2. Bitcoin se pone en circulación el 3 de enero de 2009 que es cuando se realiza la primera transacción. En ese momento una moneda de Bitcoin tenía un valor equivalente a U\$S 0,00076.
3. Para 2013 la criptomoneda ya superaba los U\$S 1.000 y empieza a atraer atención por parte de las instituciones financieras. Por su parte, el BCE señala los peligros asociados a través de un comunicado. El BCE reconoce su creciente popularidad, pero alerta sobre la ausencia de regulación por autoridades bancarias frente a estos intercambios de dinero real por Bitcoin y resalta que el dinero virtual no será aceptado como un depósito en los bancos tradicionales.
4. En 2016, Japón toma la decisión de legalizar las Bitcoin como forma de pago.
5. A mediados de 2017, China prohíbe el uso de Bitcoins.
6. A finales de 2017 la moneda entra a mercados de futuros *Chicago Board Options Exchange* (CBOE) y en el *Chicago Mercantile Exchange* (CME), la principal plaza de derivados financieros de los Estados Unidos.
7. El 27 de diciembre de 2018 el Bitcoin cotiza a un valor de U\$S 7.185,96⁴.
8. En enero de 2018 se registra lo que se conoce como el “mayor ciberataque” hasta ahora registrado. El ataque se registra contra Coincheck, una de las casas de cambio de monedas virtuales más importantes de Japón y significa una pérdida de unas 523 millones de unidades de la criptomoneda NEM por un valor de unos 430 millones de euros (BBC, 2018).
9. Hoy en día la capitalización de todas las criptomonedas asciende a U\$S267 billones, de los cuales un 65,2% corresponde solo a Bitcoin, según datos de Coinmarketcap.
10. En marzo de 2020, en el marco del COVID-19 y las consecuencias económicas que se desataron producto de la pandemia, el precio del Bitcoin sufrió un *crash*.

³ Hay quienes insisten es una única persona humana y otros afirman que en realidad es un nombre que lleva detrás un grupo de personas.

⁴ A fin de diciembre de 2018 la cotización del Bitcoin era de U\$S 3.888,06, el 11 de diciembre de 2017 tenía un valor de U\$S 17.549,65, en 2012 cotizó en torno de los U\$S 375 y el 3 de enero de 2009 de U\$S 0,00076 demostrando claramente la volatilidad de precio que le atribuyen sus detractores.

El 12 de marzo, Bitcoin tuvo un valor máximo de U\$7.696 y un valor mínimo de \$3.596 lo que significó una caída del 55% (Forbes, 2020). El problema se debe a que los inversores de todo el mundo asumieron pérdidas tan severas que tuvieron que liquidar activos que todavía tienen valor para cubrir obligaciones (Infobae, 2020).

11. El 2 de junio de 2020, en medio de una enorme crisis social en los Estados Unidos, el precio del Bitcoin se disparó y superó la barrera de los U\$10.000; esto se da en un marco de incertidumbre económica y miedo social que lleva a los inversores a pensar a las monedas virtuales como un refugio seguro (BAENegocios, 2020).

Lo cierto es que estas novedosas monedas han causado gran revuelo desde sus inicios y hoy en día, de manera acelerada y acentuada por el contexto del COVID-19, continúan las preocupaciones sobre su uso y circulación. Se han señalado como principal preocupación el hecho que al no ser emitidas por una autoridad pública central carecen de respaldo, que los usuarios no suelen estar protegidos legalmente y la elevada volatilidad de las monedas virtuales.

El objetivo de este trabajo es, frente a los riesgos potenciales de estas monedas y su actual consumo masivo, analizar si existe una alternativa en nuestro país para regularlas. Para ello el trabajo se divide en tres partes. En primer lugar, es necesario entender qué es una moneda virtual y el mundo digital en el cuál se desarrolla y funciona. En segundo lugar, analizar el derecho comparado para ver qué sucede con las monedas virtuales en otros países. Y, por último, en tercer lugar, analizar qué situación legal reviste a las monedas virtuales en la Argentina y qué posible alternativa de regulación se puede sugerir.

2. MONEDAS VIRTUALES. CONCEPTOS GENERALES

Mucho se habla hoy en día de “monedas virtuales”, “monedas digitales”, “criptomonedas” o “Bitcoin” pero la realidad es que muchas veces algunos términos son o mal utilizados o confundidos. Por eso, es menester comenzar definiendo ciertos conceptos para poder adentrarnos luego en la discusión.

2.1 DINERO DIGITAL

En primer lugar, el dinero digital (también conocido como *e-money* o dinero electrónico) es considerado una herramienta de pago virtual, especial para hacer transacciones a través de distintos medios electrónicos. El dinero digital es una herramienta de pago virtual que sustituye el uso de monedas convencionales (Barreira Delfino, 2018). Por eso se entiende que dentro de la categoría de dinero digital quedan comprendidas todo tipo de transferencias electrónicas, depósitos o giros mediante *e-bank*. Será dinero digital, entonces, cualquier medio de intercambio monetario realizado mediante tecnología digital.

La difusión de estos sistemas de pago digital se encuentra regulada por las autoridades monetarias de cada país en particular, pero, también es posible hablar de dinero digital emitido y controlado por sus propios desarrolladores lo que nos lleva a concluir que es posible hablar de dinero digital no regulado por un ente estatal.

2.2 CRIPTOMONEDAS

Se introduce el concepto de dinero digital en primer lugar para luego darle espacio a las criptomonedas. Es de alguna manera, la idea de dinero digital es el concepto central del cual podemos desprender definiciones más finas y complejas. Ahora bien, ¿Qué son las criptomonedas?

Pueden ser definidas de muchas maneras. Y hay definiciones que difieren de otras en determinadas cuestiones. A grandes rasgos, puede decirse que una criptomoneda es un activo digital que se construye para funcionar como un medio de intercambio y unidad de valor, aceptadas por una comunidad y que existen en una *blockchain* (veremos más adelante su definición) (Barreira Delfino, 2018). Por su parte, la Unidad de la Información Financiera (UIF) las definió en el art. 2 de la resolución 300/2014 como una representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital. También resalta

que sus funciones son las de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tiene curso legal, ni se emiten o encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En un informe de febrero de 2015, el BCE también hace hincapié en la característica fundamental de que las criptomonedas no son emitidas por ninguna entidad bancaria central, institución de crédito o emisor de dinero electrónico reconocido.

Dentro de sus características más importantes la primera es la ya mencionada descentralización. No existe un Estado, banco o institución financiera que controle las criptomonedas. En segundo lugar, se sostiene que gracias a un sofisticado sistema de fondo que protege a los usuarios, resultan imposible de falsificar o duplicar. En tercer lugar, toda transacción se hace directamente entre usuario y usuario: no hay intermediarios (lo que se conoce como una red *Peer 2 Peer*). En cuarto lugar, se habla de una irreversibilidad en las transacciones realizadas. En quinto y último lugar, se especula respecto la privacidad que este tipo de monedas otorga (Mora, 2015).

2.3 BLOCKCHAIN

Si bien el fundamento de este trabajo no es de índole técnico, es menester repasar los conceptos básicos para poder comprender cómo es la estructura donde las monedas virtuales operan, lo que se conoce como la cadena de bloques o blockchain.

Un primer ejemplo podría ser útil para entender de la manera más básica y fácil de qué se trata la cadena de bloques. Una situación completamente normal puede darse cuando una persona quiere transferir dinero a otra. Una madre quiere enviar \$5.000 a su hijo, que se encuentra estudiando en otra provincia. Para ello, lo único que la madre debe hacer es acercarse al banco y realizar dicha transacción. El banco, que actúa como intermediario, recibe la orden, sustrae de la cuenta de la madre los \$5.000 y en cuestión de minutos se le acreditan a la cuenta del hijo. Es una transacción de lo más simple y cotidiana. No hubo un intercambio de billetes de un lado a otro, sino simplemente un cambio en los balances de las cuentas. El detalle que importa es el siguiente: ni la madre ni el hijo tuvieron un control alguno sobre el proceso. Todo el proceso (que incluye por supuesto el intercambio de información) depende íntegramente de los bancos. Aquí es donde aparece el concepto de blockchain que en muy simples palabras lo que hace es eliminar intermediarios, descentralizando todo el proceso (Criptonoticias, 2019). Quienes tienen el control sobre

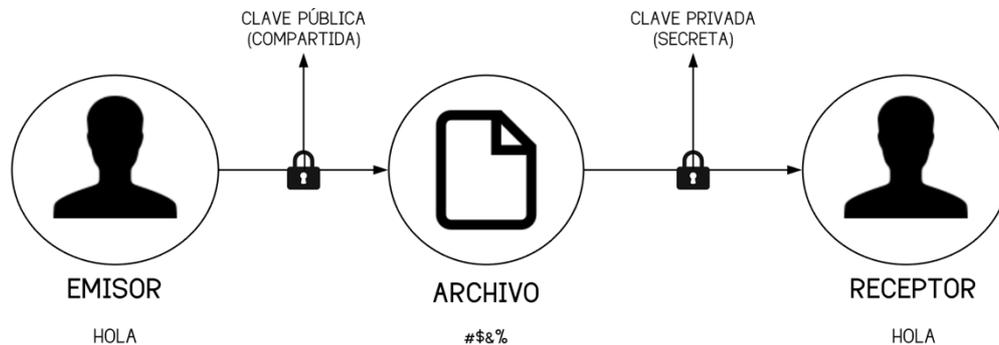
el proceso ahora son los usuarios y es a través del blockchain que se protege toda la información, tal como lo explicaremos más adelante. La cadena de bloques es, en pocas palabras, una contabilidad pública compartida, una base de datos distribuida y segura que se puede aplicar a cualquier tipo de transacción (Quest, 2018).

Si adecuamos nuestro ejemplo al mundo del blockchain, en este caso tendremos dos sujetos (los llamaremos “A” y “B”) que se mantendrán en el anonimato (nadie sabe quien es “A” ni quien es “B”). Si “A” desea enviarle dinero a “B” la transacción se representa en la blockchain como un “bloque” que se transmite a todas las partes de la red que se denominan “nodos”, concepto que explicaremos a continuación. Todos aquellos participantes de la red aprueban que la transacción sea válida. Luego, el bloque se añade a la cadena, lo que implica un registro indeleble y transparente sobre las transacciones en todos los nodos y de esa manera el dinero virtual se transfiere de “A” a “B” (Mora, 2015).

El carácter descentralizado del blockchain hace que toda la base de datos esté guardada en cada una de las computadoras que forman parte de la cadena: los *nodos* (Legerén-Molina, 2019). La cadena de bloques no está centralizada bajo una única autoridad o servidor, sino que hay una copia de toda ella en todas y cada una de las computadoras que son parte del blockchain. De ello se desprende que su manipulación sea casi imposible. Deberían alterarse el contenido en todos los nodos que contienen una copia de la base de datos (Fairfield, 2014). Los nodos que forman parte de la cadena son quienes realizan las verificaciones informáticas precisas para agregar nuevos datos (nuevos “bloques”) y, cuando estos se añaden, automáticamente se replican en todas las computadoras que integran la cadena (González-Meneses, 2019).

Otro concepto útil es el de las *claves criptográficas* o *criptografía de clave asimétrica*. Cada usuario de la red tiene dos claves criptográficas distintas, únicas y conectadas entre sí, cuya finalidad es autenticar el contenido del mensaje encriptado. Este sistema es conocido como “de doble clave” o *public key cryptography* y está formado por una clave pública y otra privada (Legerén-Molina, 2019). La clave pública sirve para identificar al usuario y la clave privada opera como una contraseña y su titular es el único que la conoce. Una clave encripta el mensaje y la otra lo desencripta. No se trata de claves

“bilaterales”: conocer una clave no permite deducir cuál sea la otra lo que suma al anonimato fundamental del sistema blockchain⁵. Veamos un ejemplo simple:



Siguiendo con el proceso de la cadena de bloques, supongamos ahora que queremos introducir nuevos bloques. Para ello es necesario el proceso de *minado*. Para que el registro en la base de datos de la transacción respectiva sea definitivo debe “sellarse” o “validarse” y eso es lo que hacen los usuarios cuando hacen minería (Quest, 2018). Se trata, entonces, de una tarea sumamente compleja pero necesaria para garantizar la transparencia y seguridad de este sistema enteramente digital.

El minado de bloques consiste en la realización de una serie de complejos cálculos a través de los cuales quedan registros de forma permanente en esa cadena de bloques y que no pueden ser modificados sin que se alteren todos los bloques enlazados. En muy pocas palabras y combinando los conceptos mencionados: la minería es la forma de verificar transacciones de criptomonedas dentro de una blockchain (Quest, 2018).

Así, los mineros reciben las solicitudes de registro de transacción y deben encargarse de recopilar todas las solicitudes de transacción válidas, y lo harán con la ayuda de las claves criptográficas que otorgan autenticidad a las solicitudes. Los mineros comprobarán que previo a la solicitud exista esa cantidad de criptomonedas que desean transferirse en la *wallet* de quien solicita para evitar el doble gasto de monedas virtuales. Verificarán la copia de la cadena de bloques que cada uno almacena en su computadora, que registra todos los movimientos. Una vez verificados los datos, el minero añade a su bloque de transacciones esa operación (Quest, 2018).

⁵ El gráfico lo replique de <https://www.genbeta.com/desarrollo/tipos-de-criptografia-simetrica-asimetrica-e-hibrida>

Para dar por terminada la transacción e incorporar el bloque a la cadena existente, los mineros deben averiguar por medio de pruebas de computación el valor “*nonce*” (Legerén-Molina, 2019). Una vez que el minero descrifra este valor, propaga su bloque al resto de los mineros, que deben aprobarlo y así añadirlo a la cadena de bloques para recibir la recompensa pertinente. Un minero puede repetir este proceso las veces que quiera (Kees, 2018).

La idea subyacente detrás de minar es poder mantener estable la red y prevenirla de ataques como el DoS (Ataques de denegación de Servicio) que consiste en enviar grandes paquetes de información de manera simultánea causando que la red se sature. Los mineros y el proceso de minería en sí filtran el flujo de transacciones para evitar estos ataques.



3. DERECHO COMPARADO

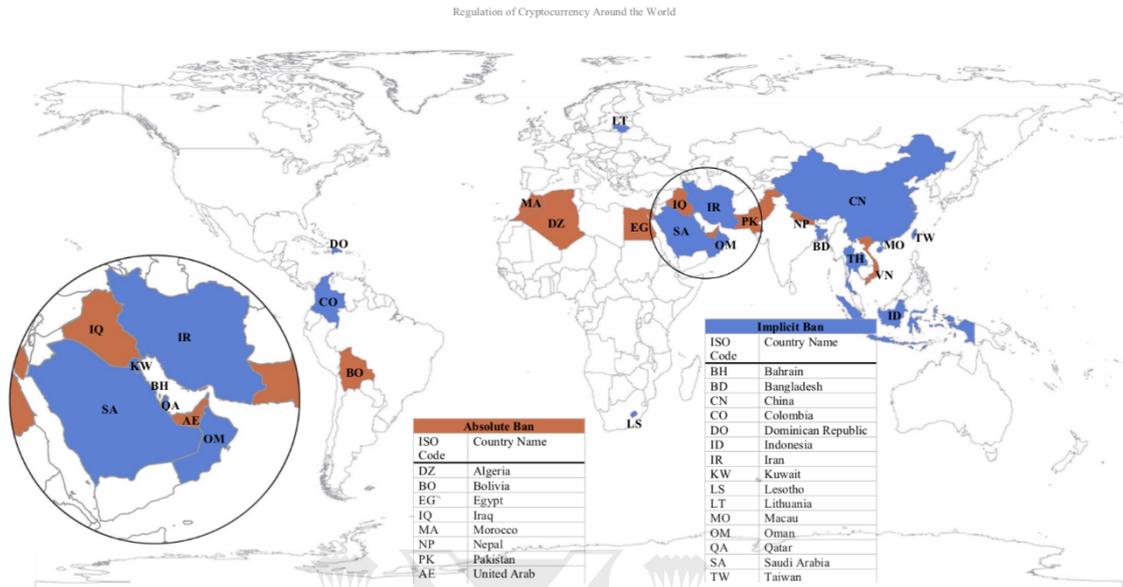
Respecto de la regulación legal y recepción de las criptomonedas es importante destacar que no ha sido uniforme en todo el mundo, lo cual arroja una disparidad entre un Estado y otro, que va desde su prohibición hasta su permisión en todos los matices posibles. Antes de poder analizar la situación en la Argentina, es útil revisar cómo regulan el tema en otras jurisdicciones.

La elección de los países que estudiaremos en este trabajo no sigue una consigna específica sino que determinamos analizar la mayor cantidad de países para poder recopilar la mayor cantidad de datos y variables en cuanto a regulación entre una legislación y la otra. También hay países de los cuales no hemos conseguido información. Lo que intentemos respetar fue, en primer lugar, incluir países de todos los continentes y de diversos sistemas jurídicos; y, en segundo lugar, buscar países que difieran entre sí respecto de cómo interpretar legalmente a las monedas virtuales para poder tener un panorama amplio.

En junio de 2018, *The Law Library of Congress* preparó un reporte con la regulación de monedas virtuales en 130 países del mundo. Como un primer alcance general, podemos analizar dos gráficos que presentan por un lado, el estado legal de las criptomonedas en los distintos países y, por el otro, el marco jurídico que le han dado a las monedas virtuales aquellos países que se expresaron en la materia. Veamos.

Este primer gráfico diferencia entre aquellos países que han prohibido por completo el uso de monedas virtuales (en naranja) y, aquellos países que implícitamente lo han hecho (en azul). En comparación, como primer análisis, podemos mencionar que son pocos los países que han expresado (implícitamente o no) la prohibición de criptomonedas. Y dentro de aquellos, son todavía menos los que han prohibido por completo el uso de monedas virtuales. La mayoría de los países que prohíben por completo su uso se concentran en África y Asia, con la excepción de Bolivia en América Latina. Por su parte, los países que implícitamente prohíben se concentran entre Asia y el Sudeste Asiático, con la excepción de Colombia en América Latina y Lituania en el norte de Europa. Estos países si bien no prohíben a sus residentes la inversión en criptomonedas, imponen

restricciones indirectas prohibiéndole a sus instituciones financieras realizar transacciones que involucren monedas virtuales (*The Law Library Of Congress*, 2018).



Legal Status of Cryptocurrencies

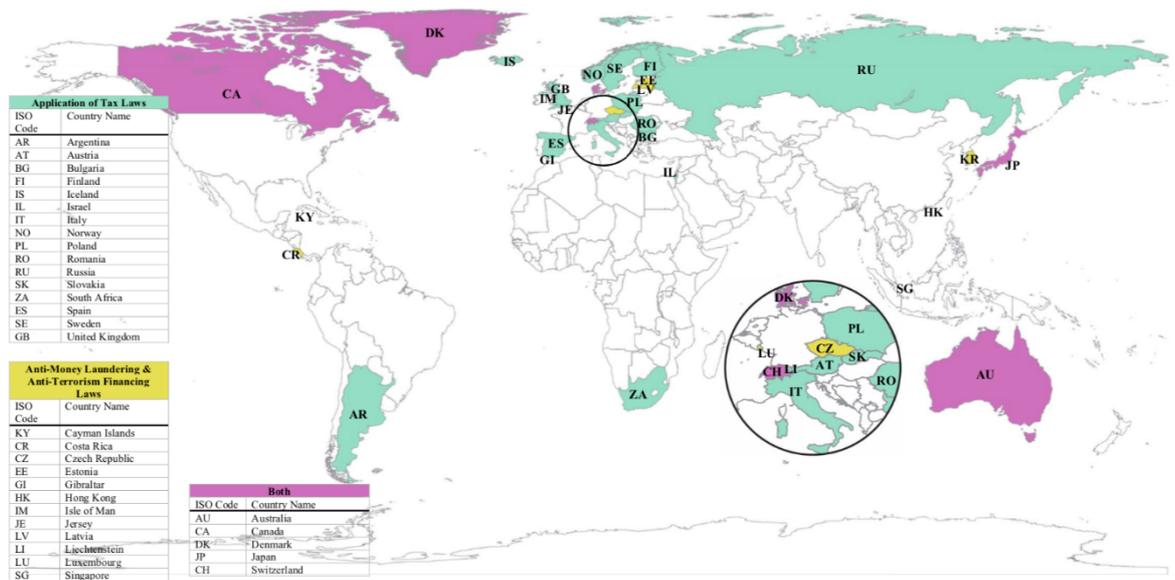
Source: Created by the Law Library of Congress based on information provided in this report.

The Law Library of Congress



4

El segundo gráfico, diferencia la forma en la que los países que si se han expresado “a favor” del uso de monedas virtuales, las regulan. Algunos lo hacen a través de la aplicación de impuestos (aquellos países en verde), otros han enmarcado a las monedas virtuales en materia de leyes que previenen el lavado de activos y la financiación del terrorismo (marcados en amarillo), y por último, países que combinan ambas legislaciones (en rosa). Vemos a simple vista, que aquellos que combinan tributación de impuestos y leyes para prevenir y controlar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo son minoría y se distribuyen entre América del Norte, Europa, Asia y Oceanía. La gran mayoría de los países, en particular en Europa, se rigen por leyes que gravan a las monedas virtuales a través de impuestos, generalmente a las rentas y/o ganancias.



Regulatory Framework for Cryptocurrencies: Application of Tax Laws, Anti-Money Laundering/Anti-Terrorism Financing Laws, or Both

Source: Created by the Law Library of Congress based on information provided in this report.



3.1 NORTEAMÉRICA

3.1.1 ESTADOS UNIDOS

El Congreso de los Estados Unidos no solo tiene la atribución de legislar, sino que, además, actúa como órgano de control de algunas instituciones federales como la *Commodities and Futures Trading Commission* -Comisión de Comercio de Futuros y Productos Básicos de los Estados Unidos, CFTC por sus siglas en inglés- (en adelante, “CFTC”) y la *Securities and Exchange Commission* -equivalente a nuestra Comisión Nacional de Valores, SEC por sus siglas en inglés- (en adelante, “SEC”). El Congreso no se ha expresado ampliamente sobre las criptomonedas, pero dichos entes públicos si (Rubín, 2019).

La discusión actual en este país gira en torno a definir si las monedas virtuales son *securities* (valores negociables) o *commodities*. Si se entiende que las criptomonedas son *securities* estarán bajo las normas de la SEC. En cambio, si se entiende que son *commodities*, estarán sujetas por las normas de la CFTC.

La CFTC emitió una declaración el 21 de mayo de 2018 para asesorar sobre las criptomonedas. Por su parte, en abril de 2019, la SEC publicó nuevas pautas regulatorias para los emisores de *tokens* y describió cómo y cuándo las criptomonedas pueden ser consideradas *securities*.

A fines de 2019, Paul Gosar, un congresista de Arizona presentó un borrador de un proyecto de ley a la que llamó “*The Cryptocurrency Act of 2020*” con la que pretende, entre otros asuntos, clarificar qué agencia federal se encargará de regular las monedas virtuales (Forbes, 2019). Con este proyecto lo que se persigue es brindar claridad y legitimidad para el uso de monedas virtuales en los Estados Unidos.

En mayo de 2020, un artículo de Forbes analiza el 2020 “post pandemia” como una oportunidad para las industrias que operan con criptomonedas y blockchain. Según analiza el autor, el 2020 puede ser un año con enormes cambios. La pandemia del COVID-19 puede traer como oportunidad una adopción de las monedas virtuales entre los gobiernos y las instituciones financieras que empezaron (o empezarán) a ver al dinero digital como una buena opción (Forbes, 2020).

3.1.1.1 “MY BIG COIN” (2018)

Este caso fue resuelto por una jueza federal de Distrito de Massachusetts. La demanda fue contra la compañía establecida en Nevada, *My Big Coin Pay Inc.* y su fundador, Randall Crater, por una estafa estimada en unos US\$6 millones. Se les imputaron siete cargos de fraude electrónico y transacciones monetarias ilegales (Raymond, 2019).

En un primer momento los abogados de los demandados sostuvieron que la CFTC no tenía autoridad sobre las criptomonedas porque no era un *commoditie* o un servicio que se comercializa mediante contratos de futuros. Sin embargo, se resolvió que la moneda virtual se encasillaba bajo la definición de productos básicos (*commodities*), por lo que correspondía a la jurisdicción de la CFTC y, por ello, dicha entidad estaba habilitada a perseguir casos de fraude como el debatido en este juicio. Lo atractivo de este caso para nuestro análisis es que se trata de uno de los primeros fallos judiciales que definen a las criptomonedas como *commodities* (Raymond, 2019).

3.1.1.2 “ATBCOIN” (2017)

En 2017 los creadores de ATB Coin, LLC promocionaron una nueva criptomoneda ofreciendo equipos para que terceros intervengan en el negocio como mineros. Se presentaban como una *startup* de tecnología establecida con la idea de facilitar transacciones financieras digitales rápidas y de bajo costo. Pocos meses después, la operatoria ya estaba en el mercado y, en muy poco tiempo, consiguió inversiones por más de U\$S20 millones.

Quienes invirtieron en esta moneda no recibieron nada de lo prometido y optaron por una acción de clase por supuestas transgresiones a la Ley de Valores Negociables de los Estados Unidos de 1933 (en adelante, “Ley de Valores Negociables”). En la demanda se especifica que la oferta se fue postergando a medida que los *tokens* aumentaban de precio y que los demandados en ningún momento pidieron autorización a la SEC.

Además, se alegaron violaciones a las secciones 12(a)(1) y 15(a), 15 USC § 771 (a) (1) y 770 (a) de la Ley de Valores Negociables. Específicamente, en relación con la oferta pública inicial de monedas de ATB, mediante la cual los demandados recaudaron más de U\$S20 millones en criptomonedas digitales al ofrecer y vender valores no registrados ante la SEC, violando así de modo directo la Ley de Valores Negociables.

Los demandados opusieron tres defensas: en primer lugar, una de incompetencia; en segundo lugar, una basada en la tesis según la cual la normativa de la SEC no alcanzaba específicamente a este tipo de negocios; y, en tercer lugar, consecuencia de la segunda, que no se había prometido a los inversores una participación en las utilidades de ATB (extremo que de probarse excluiría a las monedas ofertadas por ATB del ámbito de *securities* regulados por la SEC).

La jurisprudencia estadounidense suele basarse en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia federal sentada en el caso “*Securities and Exchange Commission v. W. J. Howey Co*” de 1946 para establecer si se está en presencia o no de *securities*. En este caso, el tribunal sentó pautas de interpretación que desde entonces se conoce como *Test Howey*, según la cuales se entiende que hay *securities* cuando 1) se trata de una inversión en dinero; 2) en una empresa común; y, 3) con una expectativa de ganancias predominante sobre el esfuerzo ajeno (Rubín, 2019).

En este caso aplicaron con cierta elasticidad el Test Howey y llegaron a la conclusión de que ATBCoin era culpable por haber ofrecido un producto que debía ser considerado *securities* en una oferta no registrada ante la SEC ni exenta de registro⁶ y, además, por no cumplir las promesas hechas al público. También se señaló que era irrelevante que ATBCoin no hubiera aclarado que el negocio no implicaba una distribución de sus ganancias entre los inversores (O'Connor, 2019).

3.1.2 CANADÁ

Canadá permite el uso de criptomonedas, incluido el Bitcoin. De acuerdo con la página web de la Agencia de Consumidores Financieros de Canadá (*Financial Consumer Agency of Canada*):

“[Se] puede utilizar monedas virtuales para comprar bienes y servicios en internet y en tiendas físicas que aceptan el uso de criptomonedas. También se puede comprar y vender moneda digital en bolsas abiertas” (La traducción es propia).

Sin embargo, las criptomonedas, incluido el Bitcoin, no son consideradas de curso legal en Canadá. Únicamente el dólar canadiense es considerado moneda oficial y de acuerdo con la *Currency Act* son de curso legal los billetes emitidos por el Banco de Canadá en virtud de la ley del Banco de Canadá y las monedas emitidas en virtud de la *Royal Canadian Mint Act*.

Por su parte, las leyes y normas fiscales de Canadá también se aplican a las transacciones con monedas digitales, incluidas las realizadas con criptomonedas, y se sostiene que las monedas digitales están sujetas a la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Agencia de Ingresos de Canadá (CRA, por sus siglas en inglés) ha caracterizado a la criptomoneda como un producto y no como una moneda emitida por el gobierno. En consecuencia, el uso de la criptomoneda para pagar bienes y servicios es tratada como una transacción de permuta.

⁶ En los Estados Unidos, bajo la Ley de Valores Negociables la oferta pública de Securities debe ser registrada ante la SEC o bien tratarse de transacciones exceptuadas de registración dirigidas a *qualified institutional buyers* (“QIBs”) (según los define la *Rule 144 A* de la Ley de Valores Negociables. Los QIBs son inversores sofisticados que por su volumen de facturación se considera que no necesitan la protección de las normas tuitivas emitidas por la SEC.

Con respecto a los bienes y servicios adquiridos con monedas digitales, la Agencia de Consumidores Financieros establece que:

“Los bienes adquiridos con monedas virtuales deben incluirse en los ingresos del vendedor a efectos fiscales. GST/HST también se aplica al valor justo de mercado de cualquier bien o servicios que se compre con moneda virtual [...] Cuando presente sus impuestos, se debe informar cualquier ganancia o pérdida por vender o comprar monedas virtuales” (Al-Shikarchy, Baum, Gheorghiu, 2017) (La traducción es propia).

En materia de impuestos, la Agencia de Ingresos de Canadá agrega:

“Cuando se utiliza criptomonedas para pagar bienes o servicios, se aplican las reglas para las transacciones de trueque. Una transacción de trueque ocurre cuando dos personas acuerdan intercambiar bienes o servicios y llevar a cabo ese intercambio sin utilizar moneda legal. Por ejemplo, pagar películas con monedas virtuales es una transacción de permuta. El valor de las películas comparadas con moneda digital debe incluirse en los ingresos del vendedor a efectos fiscales. El monto a incluir será el valor de las películas en dólares canadienses” (La traducción es propia).

Básicamente establece que cuando se usa moneda digital para pagar por un bien o un servicio se deben aplicar las reglas que se utilizan para las transacciones realizadas por permuta. También define a las transacciones por trueque que destaca el intercambio sin utilización de moneda de curso legal. En último lugar determina que el valor de la transacción debe ser incluido en los ingresos del vendedor a efectos fiscales, tomando como monto la conversión a dólares canadienses.

En junio de 2019 el Centro de Análisis de Informes y Transacciones Financieras de Canadá (en adelante “FINTRAC”) anunció que se implementarían nuevas regulaciones contra el lavado de dinero (AML) y el financiamiento contra el terrorismo (CFT), incluyendo lineamientos actualizados para monedas virtuales (Fintrac, 2019).

El 1º de junio de 2020 se promulgaron enmiendas a la Ley sobre AML/CFT. Las empresas de criptomonedas canadienses ahora tienen que informar todas las transacciones que superen los 10.000 dólares canadienses (aproximadamente US\$7.400) y, además, deben registrarse y cumplir con las reglamentaciones emitidas por FINTRAC (Cointelegraph, 2020).

3.2 EUROPA

3.2.1 AUSTRIA

El Ministerio de Finanzas de Austria (*Bundesministerium der Finanzen*, en adelante, “BMF”) no califica a las criptomonedas como moneda de curso legal o como instrumentos financieros. Las califica, en cambio, como otros productos, intangibles. El BMF afirmó que las criptomonedas se tratan como otros activos comerciales en relación con el impuesto a la renta. Según el BMF, la minería es una actividad comercial y, por lo tanto, debe ser tratada como cualquier otra producción de bienes. Lo mismo ocurre con las plataformas de comercio *online* y cajeros automáticos de criptomonedas (BMF, 2017).

Por su parte, el Banco Nacional de Austria (*Oesterreichische Nationalbank*, en adelante, “OeNB”) no califica al Bitcoin como moneda porque no cumple con las funciones típicas del dinero debido a una limitación estricta de la cantidad y a la carencia de una autoridad central reguladora (OeNB, 2018). Actualmente, Bitcoin no se encuentra cubierto por la Ley de Dinero (*E-Money Act*) o la Ley de Servicios de Pago (*Payment Services Act*). Ewald Nowotny, gobernador del OeNB señaló los riesgos potenciales de las criptomonedas y afirmó que “*Bitcoin & Co. [...] son inversiones altamente especulativas que conllevan altos riesgos*” (OeNB, 2018). Además, apañó la iniciativa del BMF, Hartiw Löger, de establecer un Consejo de Regulación de FinTech para regular las criptomonedas.

Al igual que el OeNB, el *Financial Market Authority* (en adelante, “FMA”) advirtió a los inversionistas sobre los riesgos que conllevan las criptomonedas. Declaró que las monedas virtuales, como Bitcoin, y las plataformas comerciales no están reguladas ni supervisadas por el FMA (FMA, 2019).

El 9 de enero, un portal de noticias sobre criptomonedas compartió que Austria requerirá que todos los operadores dentro del país se registren ante la FMA en donde deben demostrar que el negocio tiene suficiente liquidez y recursos, enfrentándose a multas de hasta U\$S221.000.

3.2.2 ALEMANIA

El legislador germano no especificó normativamente lo que debe entenderse por moneda virtual. Sin embargo, la Autoridad Federal de Supervisión Financiera (*Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht*, en adelante “BAFIN”) ha clasificado a las monedas

virtuales como una clase de instrumentos financieros según el párrafo 1, inciso undécimo, número 7, alternativa segunda de la Ley Bancaria alemana (*Kreditwesengesetz*) y las define específicamente como “unidades de cuenta” (*Rechnungseinheiten*). En este sentido, son comparables al carácter que asumen las divisas en el ordenamiento jurídico alemán, así como también otras unidades que funcionan como medios de pago o monedas privadas en virtud de una convención entre varias partes (Münzer, 2013). La definición realizada por la BAFIN tiene efectos jurídicos vinculantes, pero circunscritos únicamente al campo regulatorio o financiero.

La BAFIN ha establecido expresamente que las monedas virtuales no son reconocidas como medios de pago legales y que tampoco son divisas propiamente. Este limitado e incluso contradictorio reconocimiento del ente regulador alemán tiene como objeto obligar a aquellos operadores que realizan regularmente transacciones con monedas virtuales a obtener autorización para efectuar la actividad, al someterlos al mismo tiempo a cierto grado de supervisión por parte de los entes reguladores financieros alemanes. Además, tiene por fin sujetar el comercio de Bitcoin y análogos al sistema tributario alemán, además de obtener el pago de impuestos a la renta de aquéllos que transan regularmente y obtienen utilidades de estos instrumentos.

En 2018, Alemania, a través del Ministerio de Finanzas (*Bundesministerium der Finanzen*) reconoció a las monedas virtuales como medio de pago.

3.2.3 BÉLGICA

Las criptomonedas no se encuentran actualmente reguladas en Bélgica y parece haber pocos pronunciamientos oficiales en esta materia (Faliero, 2017). En enero de 2014, el Banco Nacional de Bélgica (*Banque Nationale de Belgique*, en adelante, “BNB”) y la Autoridad de Mercados y Servicios Financieros (*Autorité des Services et Marchés Financiers*, en adelante, “FSMA”) emitieron un comunicado de prensa conjunto el 15 de enero de 2014 advirtiendo sobre los riesgos de las criptomonedas. Entre sus puntos principales destacaron que las criptomonedas no son moneda de curso legal, que no están reguladas por completo y que no están dentro del ámbito de ninguna autoridad reguladora o de monitoreo. En diciembre de 2017, el gobernador del BNB, Jan Smets, remarcó, en una entrevista, que el Bitcoin no es una moneda “real” porque no cuenta con el respaldo de ninguna entidad bancaria central o gobierno (FSMA, 2017).

Por su parte, en abril de 2017, el Ministro de Justicia, Koen Geens, anunció que planeaba establecer un marco legal para las criptomonedas (Young, 2017). Expresó, como uno de sus objetivos principales, la posibilidad de armar un mecanismo para poder verificar la conversión y los tipos de cambio de las criptomonedas, de forma similar a los ya existentes para los circuitos financieros tradicionales (Young, 2017).

En 2018, el Servicio Público Federal de Bélgica (*FPS Economy*) reportó pérdidas de U\$S2.5 millones por estafas de criptomonedas (Cointelegraph, 2020). Por su parte, en 2019, el fraude y robo relacionados con criptomonedas tuvieron como resultado una pérdida de U\$S3.2 millones. La ministra de Economía y Asuntos del Consumidor de Bélgica, Nathalie Muylle, dijo que las pérdidas en realidad superan los U\$S3.2 millones (De Tijd, 2020).

Como medida preventiva, el 21 de febrero de 2020, FMSA puso en la lista negra a un montón de sitios web fraudulentos relacionados con criptomonedas, sumando un total de 141 sitios. Además, la FMSA comunicó a los inversionistas que sean cautelosos con dónde eligen invertir y que siempre pidan confirmación por parte de la FSMA a fin de evitar más movidas fraudulentas (FSMA, 2020).

Jean-Paul Servais, presidente de la FSMA, instó al Senador en febrero 2020 a establecer un marco legal para la venta, compra y uso de monedas virtuales y todos los productos financieros relacionados (FinanceMagnates, 2020).

3.2.4 CROACIA

El 18 de diciembre de 2017, el Consejo de Estabilidad Financiera de Croacia (*Financial Stability Board*) advirtió que aquellas personas que invierten en monedas virtuales son las únicas responsables por sus pérdidas y deben ser conscientes de los posibles impuestos que las gravan (Financial Stability Board, 2017). Agrega que, los reguladores croatas no son responsables de la supervisión de las personas que emiten criptomonedas o comercian con ellas.

Por su parte, el Banco Nacional de Croacia (*Hrvatska Narodna Banka*, HNB) emitió una advertencia similar advirtiendo sobre los riesgos asociados con el uso de monedas virtuales el 22 de septiembre de 2017 (National Bank of Croatia, 2017).

3.2.5 DINAMARCA

Respecto a las criptomonedas, Dinamarca no tiene leyes específicas ni propuestas reglamentarias pendientes de consideración en el Parlamento danés. Sin embargo, las agencias gubernamentales emitieron una serie de declaraciones sobre las monedas virtuales. Veamos:

En primer lugar, la Autoridad de Supervisión Financiera de Dinamarca (*Finanstilsynet*) emitió una declaración en 2013 rechazando al Bitcoin como moneda y declarando que no iba a regular su uso (Finanstilsynet, 2013). Destacó que el Bitcoin no se encontraba emparentado con ninguna de las categorías de servicios financieros, incluidas la emisión de dinero electrónico, el pago de servicios, intercambios de divisas o la emisión de hipotecas. Por ello, la actividad que involucre al Bitcoin no está cubierta por las regulaciones financieras actuales danesas.

En segundo lugar, el Banco Central de Dinamarca (*Nationalbanken*) tiene una mirada crítica con respecto a las monedas virtuales. En 2014 emitió un primer comunicado estableciendo que Bitcoin no era una moneda (Jacobsen, 2017). Señaló que las monedas virtuales no se encuentran protegidas por ninguna ley o garantía nacional (como podría ser una garantía de depósito). De la misma manera, alertaron sobre los peligros potenciales del uso de criptomonedas.

En 2017, el director del Banco Central de Dinamarca emitió nuevas advertencias contra el uso del Bitcoin (Jacobsen, 2017). La misma crítica se repitió en 2018 (Danmarks Nationalbank, 2018) dejando en claro, además, que no está a favor de la creación de una moneda virtual (emitida por el Banco Central) oficial danesa.

En tercer lugar, la Autoridad Tributaria danesa (SKAT) emitió una serie de comunicados sobre las criptomonedas. Por nombrar algunos, en 2014 se publicó una respuesta vinculante (respuesta a una pregunta pública de un contribuyente) en la que declaró que el monto de una factura no puede ser expresado en criptomonedas (por ejemplo, Bitcoins)

sino que debe emitirse en coronas danesas o cualquier otra moneda reconocida legalmente (SKAT, 2014). Por otro lado, en 2015 se discutió las criptomonedas en relación con el impuesto al valor agregado (IVA) y se concluyó que las criptomonedas están exentas de IVA. Esta decisión va de la mano con lo decidido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 2015 (ECLI:EU:C:2015:718).

En cuarto, y último lugar, el Consejo Fiscal de Dinamarca declaró, en 2018, que las pérdidas en las ventas de Bitcoin compradas como inversión son deducibles de impuestos y que las ganancias se encuentran sujetas al impuesto sobre la renta.

3.2.6 ESPAÑA

Desde febrero de 2018 que los parlamentarios españoles han insistido en la necesidad de preparar un marco regulatorio para las criptomonedas y se han debatido resoluciones sobre la materia. Con todo, aún no existe ninguna legislación oficial omnicomprensiva (Faliero, 2017).

No obstante, si hay regulaciones parciales, especialmente aquellas vinculadas a impuestos, dado que los ciudadanos deben declarar todas las ganancias que hayan obtenido en intercambios de criptomonedas en su impuesto sobre la renta. De igual manera, la Comisión Nacional de Mercado de Valores ha hecho públicas sus normativas en materia de ofertas iniciales de monedas y sus criterios para crear fondos de inversión en criptomonedas en España.

En abril de 2020, a pesar de la crisis por coronavirus, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, “AEAT”) comenzó a notificar a los dueños de criptomonedas en el país para recordarles sobre sus obligaciones fiscales. Se tratan de unos 66.000 dueños de criptoactivos en el país, en contraste con los 14.700 que se registraron el año pasado, según la AEAT (Bitcoin.com, 2020).

3.2.7 HOLANDA/PAÍSES BAJOS

El Banco de los Países Bajos (*De Nederlandsche Bank*, en adelante, “DNB”) declaró que está estudiando y analizando las oportunidades que ofrecen tanto el blockchain como las monedas virtuales. Sin embargo, reconoce los riesgos e inconvenientes que éstos acarrearán (DNB, 2018).

En enero de 2018, el DNB publicó un *paper* sobre las criptomonedas en donde comienza señalando la necesidad de un sistema monetario confiable y estable pero acepta la llegada de nuevas tecnologías y opciones para los usuarios (DNB, 2018). Si bien establece que las criptomonedas no cumplen el rol del dinero, reconoce que Bitcoin (y todas las criptomonedas similares) están captando la atención de entidades bancarias y financieras.

El DNB sostuvo que la tecnología blockchain subyacente en Bitcoin es interesante y potencialmente prometedora, por lo que vale la pena invertir en tecnología y participar en discusiones con nuevos y existentes actores del mercado sobre sus posibles aplicaciones. De hecho, el DNB ha creado a modo de experimento el “*DNBCoin*” para testear en particular el blockchain como vehículo para una moneda virtual. Se han desarrollado varios prototipos para estudiar así la forma en que el software de Bitcoin se puede adaptar y utilizar para las infraestructuras de los mercados financieros (Berndsen, 2016).

Por su parte, el Ministro de Finanzas holandés, Wopke Hoekstra, manifestó en una carta al parlamento que los Países Bajos no quieren prohibir el comercio de criptomonedas, pero que éste debía estar regulado a nivel europeo o internacional.

En un comunicado de prensa, el DNB informó en enero de 2020 las empresas que prestan servicios criptográficos o sistemas de intercambios de monedas virtuales por dinero fiduciario estarán bajo la supervisión del banco. Un aspecto interesante del comunicado es que utilizarán para el sector Blockchain la nueva directiva AMLD5⁷ para monitorear las empresas que operan con criptoactivos (Forbes, 2020).

El 21 de abril de 2020, se aprobó la ley en virtud de la cual los proveedores de servicios de criptomonedas están sujetos a la supervisión del DNB. El 4 de mayo de 2020, el DNB publicó en su página web que debían registrarse antes del 18 de mayo de 2020 (DNB, 2020).

⁷ Se trata de la quinta Directiva sobre lavado de dinero que tiene como objetivo eliminar los delitos financieros sin hacer cambios en el funcionamiento de los sistemas de pago financiero y el mercado. Tiene la intención de prevenir el lavado de dinero y la ocultación de fondos a gran escala mediante la promoción de la transparencia. Las empresas que operan en toda Europa están obligadas a cumplir con estas regulaciones (Efron, 2019).

3.2.8 POLONIA

El 7 de julio de 2017, el Banco Nacional de Polonia (*Narodowy Bank Polski*) en conjunto con la Comisión de Supervisión Financiera emitieron un comunicado advirtiendo sobre la inversión en monedas virtuales, resaltando la volatilidad de los precios y el alto riesgo de fraude. Resaltaron que las criptomonedas no son consideradas moneda de curso legal y, a su vez, que el comercio con dichas monedas no encuadraba en una infracción en los términos de la legislación polaca o europea (NBP, 2017).

El 24 de enero de 2018, el Primer Ministro Morawiecki declaró que Polonia prohibirá las criptomonedas o introducirá regulaciones para asegurarse que no se conviertan en un esquema piramidal (Zulawiński, 2018).

El 4 de abril de 2018, el Ministerio de Finanzas publicó una especie de guía donde comunica los efectos fiscales de las transacciones en criptomonedas. Se estableció que los ingresos por transacciones en monedas virtuales están sujetos al impuesto sobre la renta, con una alícuota del 18% al 32%, mientras que el vender o comprar monedas virtuales se considera una transferencia de derechos de propiedad y está sujeta a una tasa del 1% sobre el valor de la transacción (Krasuki, 2018).

3.2.9 PORTUGAL

El Banco Central de Portugal estableció que la actividad de emisión y comercialización de monedas virtuales no está regulada ni supervisada por el Banco ni por ninguna otra autoridad del sistema financiero, nacional o europeo (Banco Central de Portugal, 2018). A su vez, el Banco señaló que la ausencia de regulaciones sobre operaciones con criptomonedas no convierte a estas actividades en ilegales o prohibidas. Sin embargo, las entidades que emiten y venden divisas no están sujetas a ninguna obligación de autorización o registro en el Banco Central de Portugal, por lo que su actividad no está sujeta a ningún tipo de supervisión prudencial o de comportamiento.

En 2019, la Autoridad Tributaria y Aduanera de Portugal declaró que el intercambio de criptomonedas por monedas fiduciarias y la remuneración por la extracción de monedas virtuales están exentos del IVA (Jornal de Negócios, 2019).

3.2.10 REINO UNIDO

En materia de monedas virtuales, el Reino Unido no tiene ninguna ley que específicamente las regule. El gobernador del Banco de Inglaterra, Mark Carney, ha dicho que es necesaria la regulación de las criptomonedas:

“Un mejor camino sería regular los elementos del ecosistema de los criptoactivos para combatir las actividades ilícitas, promover la integridad del Mercado y proteger la seguridad y solidez del sistema financiero (Kharpal, 2018)”.

Por su parte, la Sección 2ª de la Ley del Banco de Inglaterra de 1998 especifica que el Banco de Inglaterra es el responsable de proteger y mejorar la estabilidad del sistema financiero del Reino Unido. En armonía con ello, el Banco de Inglaterra a establecido que, por el momento, el tamaño del mercado de las criptomonedas no es lo suficientemente grande como para representar un riesgo importante para la estabilidad monetaria o financiera en el Reino Unido (Ali, 2014).

3.3 LATINOAMÉRICA

3.3.1 BOLIVIA

En el caso de Bolivia, el uso de criptomonedas está expresamente prohibido. Mediante la resolución de directorio 044/2014 del Banco Central de Bolivia (en adelante “BCB”) titulada “Gerencia de entidades financieras – prohibición del uso de monedas y denominaciones monetarias no reguladas en el ámbito del sistema de pagos nacional” se prohíbe taxativamente el uso de monedas no emitidas o reguladas por Estados, países o zonas económicas y de órdenes de pago electrónicas en monedas y denominaciones monetarias no autorizadas por el BCB en el ámbito del sistema de pagos nacional.

3.3.2 CHILE

El concepto de monedas virtuales y sus sinónimos están absolutamente ausentes de legislación nacional en Chile. Éstas no cuentan con un reconocimiento legal o reglamentario (Faliero, 2017). No están prohibidas, pero no están respaldadas por ninguna autoridad o banco. En Chile no existen regulaciones específicas para las monedas virtuales, salvo para su forma de tributación (Bokering Abogados, 2020).

De esta manera, el único organismo que ha creado normas para las monedas virtuales en Chile ha sido el Servicio de Impuestos Internos (el “SII”). El oficio 963, del 14 de mayo

de 2018, se pronuncia específicamente sobre la tributación de las rentas obtenidas en la compra y venta de criptomonedas. Se establece que las rentas obtenidas en estas operaciones se clasifican dentro del apartado quinto del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que se tributan con los impuestos generales que establece la ley. Además, establece que las ventas de criptomonedas por si mismas no están alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado (SII, 2019).

El Presidente del Banco Central de Chile (BCCh), Mario Marcel, había comunicado en septiembre de 2019 que la entidad estaba analizando proyectos basados en una blockchain. En mayo de 2020, el portal de noticias Criptonoticias, anunció que la institución financiera junto con el Depósito Central de Valores concluyeron las pruebas relacionadas con un proyecto de emisión de bonos basado en una cadena de bloques. Ambas instituciones trabajarán en una segunda etapa en la cual abordarán el desarrollo de interfaces gráficas y un estudio legal sobre el marco regulatorio aplicable para su emisión (Vanci, 2020).

3.3.3 COLOMBIA

En Colombia el Banco de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia (“SFC”) están imponiendo barreras al uso del Bitcoin teniendo en cuenta que esta moneda virtual no es emitida por ninguna autoridad financiera, es descentralizada y no es palpable. Las autoridades financieras colombianas han demostrado su reticencia a las criptomonedas en más de una oportunidad, resaltando su carácter ilegal (Esparragoza, 2017).

En el 2014, la SFC se pronunció sobre las monedas virtuales haciendo referencia a la ley 31 de 1992 que establece al peso colombiano como “único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado”, dejando en claro entonces, que el Bitcoin o cualquier otra moneda virtual no es un activo que tenga equivalencia con el peso colombiano ya que no es reconocido como moneda en el país (Sarmiento y Garcés, 2016).

Las personas en Colombia no están obligadas a transar ni reconocer las monedas virtuales como medio de pago lo que puede generar la materialización de riesgos de incumplimiento en entrega de bienes y servicios pagados con monedas virtuales (Sarmiento y Garcés, 2016).

Desde el Banco Central de Colombia se ha afirmado que las Bitcoins no son legales en el mercado financiero colombiano, pero que aún así sus propietarios deben pagar impuestos (Vera, 2018).

Sin embargo, su posición frente a blockchain es favorable. El presidente Iván Duque expresó su interés en usar blockchain para elevar los niveles de transparencia de su gobierno, mientras que desde el Senado han discutido la posibilidad de implementar esta tecnología con miras a una modernización administrativa (Bastardo, 2018).

En abril de 2019, el diputado Mauricio Toro presentó ante el Congreso un proyecto de ley que busca regular los servicios de intercambio de criptoactivos ofrecidos por casas de cambio, el cual incluye la creación de un registro único para que estas plataformas demuestren su cumplimiento en procedimiento de Conoce a tu Cliente (KYC) y contra el lavado de dinero.

El 20 de marzo de 2020, el portal de noticias Criptonoticias publicó un artículo en donde se solicita a la SFC establecer condiciones para Bitcoin. Se trata de una campaña vía Change.org que está promoviendo que se establezcan nuevas regulaciones y garantías desde la SFC para una mayor adopción de las monedas virtuales (CriptoNoticias, 2020). La petición, lanzada por BITPoint Latam, tiene como primer punto la eliminación de la circular de la SFC que impide a los bancos colombianos abrir cuentas a empresas que operan con monedas virtuales; en segundo lugar, piden libertad en la innovación de este campo para promover una nueva actividad económica; y, en tercer lugar, requieren que se permita a los usuarios transar de forma cotidiana sin que esto signifique una actividad clandestina⁸.

3.3.4 COSTA RICA

El Banco Central de Costa Rica, como principal autoridad monetaria del país, fijó posición frente a las criptomonedas, afirmando en un comunicado del 9 de octubre de

⁸ La petición fue a través del sitio web *change.org* https://www.change.org/p/superintendencia-financiera-de-colombia-garant%C3%ADas-para-usar-criptomonedas-d148176a-e38f-40e3-957f-4cbc4fdde0a3?recruiter=1054762842&recruited_by_id=1c485e80-6926-11ea-91ce-7fa2e6845c64&utm_source=share_petition&utm_medium=copylink&utm_campaign=petition_dashboard

2017 que según los arts. 42 a 51 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el colón es la única moneda de curso legal en Costa Rica. Con todo, deja vía libre para el comercio con criptoactivos bajo el riesgo de cada usuario, siempre y cuando se ciñan a las leyes contra lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

3.3.5 ECUADOR

El Banco Central de Ecuador ha establecido mediante un comunicado oficial que no está prohibida la compra y venta de criptomonedas -como el Bitcoin- a través de internet; sin embargo, se recalca que Bitcoin no es una moneda de curso legal y no está autorizada como un medio de pago de bienes y servicios en el Ecuador, conforme lo establece el art. 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero. En dicho Código se han estipulado sanciones, incluso de tipo penal, a quienes traten de ejercer algún tipo de negocio relacionado. El art. 94 también implica restricciones al mercado nacional de criptomonedas, disminuyendo por tanto la capacidad de los usuarios y sus derechos, sobre todo para intercambiar criptomonedas por dinero fiduciario en instituciones que se encuentren legalmente establecidas en Ecuador.

En Ecuador se intentó implementar una moneda digital nacional. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de promover su adopción el proyecto no ha sido del todo exitoso (Puigvert, 2016).

3.3.6 MÉXICO

Podemos posicionar a México dentro de la vanguardia en materia de regulación en Latinoamérica. El marzo de 2018 promulgó la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (en adelante, “Ley FinTech”). Como tecnología financiera, las criptomonedas entran dentro del ámbito de regulación de esta ley bajo el nombre de “activos virtuales”. En la Ley FinTech, se entiende por activo virtual “[...] la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos”.

Bajo esta normativa, el Banco de México (Banxico) aparece como el organismo tutelar de las casas de cambio de criptoactivos y demás oferentes de servicios con activos virtuales. Así, es Banxico quien autoriza la operación de las bolsas de criptomonedas y

cuáles de estas serán comercializables de manera legal. Entre los requisitos establecidos para autorizar su operación se encuentra el cumplimiento con los estándares de Conoce a tu Cliente (KYC), que exige una apertura de cuentas presencial para cada usuario, necesitando realizar una entrevista o llenar un formulario. En caso de que la suscripción sea vía dispositivo (no presencial), se requiere que el suscriptor ofrezca la geolocalización de su dispositivo al momento de registrarse y efectuar cada operación.

Por otro lado, en el art. 34 del capítulo IV sobre Reporte de Operaciones con Activos Virtuales se establece la obligatoriedad de remitir al ente regulador “[...] un reporte por cada operación de compra de un activo virtual con moneda nacional o cualquier divisa sin importar el monto de dicha operación, y un reporte por cada operación de venta de activos virtuales en el cual reciba a cambio de monedas de curso legal en territorio nacional por un monto igual o superior al equivalente a U\$S2.250”.

La necesidad de licencia para operar como criptobolsa en México se limita a aquellas instituciones que ofrezcan compraventa de moneda fiduciaria a consumidores. En este sentido, las plataformas de intercambio exclusivo de criptoactivos puede mantenerse operando sin licencia fuera del marco legal.

3.3.7 PERÚ

Perú cuenta con diferentes dispositivos regulatorios que permiten el uso del dinero electrónico como, por ejemplo, la ley 29.985 que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera. Sin embargo, las criptomonedas no han sido reconocidas como divisas válidas, por lo que las normas relativas al dinero no le son aplicables, sin significar esto que estén prohibidas.

En Perú no está permitido que una empresa peruana capte o realice inversiones en Bitcoins; tampoco que un banco acepte abrir una cuenta de ahorros o pague intereses en Bitcoins.

El Banco Central de Perú, principal autoridad financiera del país, se ha pronunciado sobre los posibles riesgos de invertir en criptoactivos, tal como la volatilidad del peso, posibles fraudes y uso para actividades delictivas.

Una advertencia similar realizó la Superintendencia del Mercado de Valores de Perú (en adelante, “SMV”) alertando a los potenciales inversionistas sobre los riesgos de las ofertas iniciales de monedas (*ICO*, por sus siglas en inglés) por la falta de respaldo regulatorio. De igual manera, informó que cualquier publicidad sobre la compra, venta o suscripción de activos financieros solo puede ser realizada por “empresas autorizadas o supervisadas por la SMV o la Superintendencia de Banca y Seguros”.

3.3.8 URUGUAY

Uruguay ha mostrado una actitud aparentemente receptiva para el uso de las criptomonedas. A pesar de que el establecimiento de un marco regulatorio no está en los planes gubernamentales, la iniciativa privada conocida como Cámara Uruguaya de FinTech, anunció la creación de la Comisión de Criptomonedas que se encargará de redactar un marco legal.

En contraste, el presidente del Banco Central de Uruguay hace dudar sobre la aparente afinidad del gobierno con los cryptoactivos, tras afirmar en abril de 2018 que Bitcoin no es competencia para las monedas nacionales. Con todo, la Agencia Nacional de Innovación e Investigación de Uruguay, organismo público de financiamiento y promoción de las nuevas tecnologías, ha unido esfuerzos con el sector privado para impulsar proyectos que incluyan la tecnología blockchain, otorgándoles presupuesto para que puedan llevar adelante sus desarrollos. Desde un punto de vista tributario, la Dirección General Impositiva (DGI) no ha emitido normativa alguna para el tratamiento fiscal de las criptomonedas (El País, 2019).

3.3.9 VENEZUELA

Las regulaciones relacionadas con las criptomonedas en Venezuela empezaron en diciembre de 2017 con el anuncio del registro y certificación de las personas dedicadas a la criptominería en el país. En febrero de 2018, se abrió el registro en línea de los mineros y el otorgamiento de certificados, como paso previo a obtener una licencia como “minero digital”. Lo cierto es que los inicios de las criptomonedas en Venezuela datan del 2012, cuando se daban clandestinamente los primeros pasos con Bitcoin en muchos foros y grupos de redes sociales (Cointelegraph, 2020).

El sistema de registro fue la antesala a la preventa del Petro, el criptoactivo respaldado por el petróleo y otros *commodities*, creado en 2018 por el poder ejecutivo nacional. Más adelante, en abril de 2018, se oficializó la creación de un ente regulador para el sector de criptomonedas, así como una tesorería encargada de la emisión, custodio, recaudación y distribución de criptoactivos. Dichas instituciones se inauguraron, finalmente, en octubre de 2018, bajo los nombres de Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (en adelante, “SUNACRIP”) y Tesorería de Criptoactivos de Venezuela, respectivamente.

En enero de 2019 se decretó que las personas o empresas que realicen operaciones con criptomonedas deberán calcular y declarar impuestos en criptoactivos, si bien aún se espera que la autoridad bancaria del país dictamine el procedimiento para la declaración. A fines de enero de 2019 entró en vigor un decreto que constituyó el Sistema Integral de Criptoactivos, comprensivo de una serie de medidas regulatorias gubernamentales que serán utilizadas para fiscalizar toda la industria de criptoactivos en el país. Las medidas involucran la minería, la conformación de casas de cambio de criptomonedas y el intercambio.

En dicha ley se establecen multas de hasta U\$S18.000 por realizar cualquier actividad relacionada con criptoactivos, incluyendo la minería, sin licencia. Bajo esta normativa, la SUNACRIP es la institución encargada de la fiscalización de las plataformas de comercio de criptomonedas en Venezuela, así como de otorgar las licencias correspondientes a cada oferente de servicio según actividad económica, establecer los precios de los intercambios y las criptomonedas que podrán comerciarse.

3.4 ASIA

3.4.1 CHINA

La entidad bancaria central de China, el Banco Popular de China (中國人民銀行) (en adelante, “PBOC”) ha realizado un estudio de las criptomonedas durante más de tres años y ha establecido un Instituto de Dinero Digital dentro del PBOC.

En marzo de 2018, el entonces gobernador del PBOC, Zhou Xiaochuan, abordó el estado regulatorio actual de las monedas virtuales en una conferencia de prensa celebrada durante la sesión anual del *National People’s Congress*. Según Xiaochuan, el Bitcoin u

otras monedas virtuales son demasiado rápidas y no son prudentes. Si se expanden o se propagan rápidamente, pueden tener un gran impacto negativo en los consumidores. A su vez, insistió en efectos impredecibles sobre la estabilidad financiera y la transmisión de la política monetaria.

China tiene en mira a las monedas virtuales desde temprano. En diciembre de 2013, el PBOC, el MIIT (*Ministry of Industry and Information Technology*), la CBRC (*China Banking Regulatory Commission*), la CSRC (*China Securities Regulatory Commission*) y la CIRC (*China Insurance Regulatory Commission*) se unieron para emitir una circular alertando por los riesgos del Bitcoin. Dicha circular estableció que el Bitcoin no tiene el mismo estatus legal que las monedas y no puede y no debe circular en el mercado como tal. También se pautó la prohibición a instituciones financieras y bancos de comerciar con Bitcoins. No se puede usar el precio del Bitcoin para marcar precios de productos o servicios, tampoco comprar o vender Bitcoins, proporcionar servicios relacionados de manera directa o indirecta con dicha moneda virtual, aceptar Bitcoins, utilizarlos como herramienta de compensación, así como tampoco intercambiar Bitcoins con yuan chino o monedas extranjeras (PBOC, MIIT, CBRC, CSRC, CIRC, 2013).

A comienzos de mayo de 2020 se anunció que China emitiría su propia moneda virtual: e-RMB. Esta moneda utiliza tecnología blockchain pero la diferencia radica en que no será descentralizada como cualquier otra moneda virtual, sino que se encuentra regulada y avalada por el gobierno y el PBOC pretende que las transacciones comerciales se realicen a través de esta moneda digital (Página12, 2020).

Un portal de noticias sobre criptoactivos analizó los posibles efectos del e-RMB. Como primer efecto inmediato destacar que a raíz de esta nueva moneda virtual, se dejará de utilizar el efectivo. En segundo lugar, no se realizarán más transacciones con el dólar estadounidense. Destaca que si bien el Yuan es una moneda fuerte, a nivel internacional representa sólo el %4.3 como divisa más negociada a nivel mundial, mientras que el dólar se lleva el primer lugar con el %88.3 (Cointelegraph, 2020).

3.4.2 COREA DEL SUR

El sistema implementado, a partir del 30 de enero de 2018, por el gobierno de Corea del Sur permite transacciones en monedas virtuales únicamente para cuentas bancarias de

“nombre real”. Quienes distribuyen monedas virtuales deben tener contratos con los bancos en relación con las transacciones de criptomonedas. Los bancos realizan un análisis previo respecto de la administración de los concesionarios y los sistemas de seguridad cibernética.

En estas operaciones el banco aparece como intermediario y verifica las identificaciones de quienes deseen intercambiar monedas virtuales. A su vez, los menores de edad y extranjeros (independientemente de su lugar de residencia) tienen prohibido comerciar en criptomonedas (Financial Services Commission, 2017).

El 20 de febrero de 2018, el jefe del Servicio de Supervisión Financiera de Corea del Sur, Choe Heung-sik, dijo que el gobierno apoyaría el comercio de las monedas virtuales “normal” y alentó a las instituciones financieras a facilitar las transacciones con los intercambios de criptomonedas.

En marzo de 2020, la Asamblea Nacional de Corea del Sur aprobó la enmienda a la Ley de Informes Especiales, permitiendo así a las monedas virtuales ingresar de manera oficial al sistema legal. Las empresas crypto deberán ajustarse al marco legal para septiembre de 2021, sin excepciones (Bitcoin.com, 2020). Las empresas tienen que conseguir una certificación del sistema de gestión de seguridad de la información (ISMS, por sus siglas en inglés) que es otorgada por la Agencia de Seguridad de Internet de Corea (Cripto247, 2020).

3.4.3 JAPÓN

Distinta es la evolución que experimentó el concepto de monedas virtuales en el ordenamiento jurídico japonés. La Ley de Servicios de Pago (Ley 59 del 24 de junio de 2009) fue modificada con efecto al 1º de abril de 2017, en orden a reconocer a las monedas virtuales como parte integrante del sistema bancario y regulatorio japonés.

Dentro de los cambios efectuados en la ley, se introdujo en su art. 2 numeral quinto el concepto de lo que debe entenderse como moneda virtual. Se las define como “valores de propiedad” que pueden ser comprados, vendidos, intercambiados y, especialmente, usados como una “forma o medio de pago” y pueden ser transferidos a través de un sistema electrónico de procesamiento de datos. La definición, sin embargo, omite

declararlas una moneda legalmente reconocida. En este sentido, las monedas virtuales constituyen en realidad un activo susceptible de ser objeto de operaciones comerciales, pero no una moneda.

Junto a este reconocimiento, se estableció en sus nuevos arts. 63.2 a 63.22 una serie de regulaciones para los proveedores de servicios relaciones con monedas virtuales, los cuales establecen el deber de registrarse ante el ministerio respectivo, de someterse a supervisión, reportar periódicamente a los reguladores, e implementar –entre otras– medidas de protección para los usuarios.

En paralelo a esta reforma, la Ley para la Prevención de Transferencia de Ganancias Delictuales (Ley 22 de 2007), parte fundamental del sistema de prevención de lavado de activos de Japón, también fue modificada. Dentro de los cambios se dispuso la obligación de que las casas de cambio de monedas virtuales implementen políticas de identificación de clientes nuevos (*Know Your Customer*), mantengan registros de sus transacciones y reporten a las autoridades sobre cualquier operación sospechosa originada en el marco de comercio de monedas virtuales. Es decir, se asociaron a los proveedores de servicios de monedas virtuales similares deberes de identificación, monitoreo y reporte que los exigidos a otras instituciones financieras, en el marco de la prevención de operaciones de blanqueo de activos.

3.4.4 INDIA

El gobierno declaró a principios de 2018 que las criptomonedas, tales como Bitcoin, no son moneda de curso legal en la India (Ray, 2018). Si bien desde el gobierno no se ha emitido o promulgado ningún marco regulatorio (Jhingan, Kothari y Yadav, 2017), desde el Banco Central de la India (en adelante, “CBI”) se ha aconsejado prudencia y precaución sobre su uso y ha emitido tres notificaciones que advierten a los usuarios, titulares y comerciantes sobre el riesgo de las monedas virtuales, aclarando, además, que no se ha otorgado ninguna licencia o autorización a ninguna entidad o empresas para operar tales esquemas u ofertas (Vishwanathan, 2017).

El 6 de abril, el CBI emitió una notificación a través de la cual prohibía a los bancos, prestamistas y otras instituciones financieras reguladas negociar con sus clientes con monedas virtuales. Sin embargo, el vicegobernador B.P. Kanungo, en una conferencia de

prensa reconoció que la tecnología de blockchain tiene beneficios potenciales para la inclusión financiera y mejora la eficiencia del sistema financiero. También declaró que el CBI ha construido un comité interdepartamental en el CBI que producirá un informe y explorará la factibilidad y conveniencia de emitir una moneda digital a través del banco central.

Según el Hindustani Times, hay reportes de principio de 2018 que muestran que el gobierno está en proceso de redactar una ley para regular el comercio de criptomonedas. Lo cierto es que el gobierno ha expresado dos preocupaciones principales que la ley abordará: por un lado, la fuente de dinero que se usa para comerciar (en criptomonedas) y, por el otro, la regulación de los intercambios de monedas virtuales para proteger a los ciudadanos (Ray, 2018).

El 4 de marzo de 2020, un fallo de la Corte Suprema de la India dictaminó que la prohibición del CBI era “desproporcionada e inconstitucional” (Cointelegraph, 2020). Además, el CBI destacó que impondrá regulaciones de seguridad para proteger a los bancos e instituciones de los riesgos relacionados con el comercio y, además, no impondrá restricciones a ninguna moneda virtual (Cripto247, 2020).

3.4.5 NEPAL

En el caso de Nepal, el 13 de agosto de 2017, el Nepal Rastra Bank (Banco Central de Nepal) emitió un notificado estableciendo que todas las transacciones relacionadas con monedas virtuales son ilegales (NRB, 2017). De hecho, en octubre de 2017 The Kathmandu Post publicó que se arrestaron a siete personas por dirigir, supuestamente, negocios de intercambios de Bitcoins desde varias partes del país.

3.5 ÁFRICA Y MEDIO ORIENTE

3.5.1 EGIPTO

El Banco Central de Egipto (en adelante, “CBE”) emitió un comunicado en enero de 2018 en contra del comercio de criptomonedas, como el Bitcoin, debido a su alto riesgo. También afirmó que el comercio dentro de la República Árabe de Egipto se limita únicamente a las monedas oficiales en papel aprobadas por el CBE.

Por su parte, el principal legislador islámico en Egipto, Dar al-Ifta, emitió un decreto religioso que clasifica las transacciones comerciales de monedas virtuales como *haram* (prohibido por la ley islámica). Dar al-Ifta declaró que las monedas virtuales podrían dañar la seguridad nacional y los sistemas financieros centrales, así como también utilizarse para financiar el terrorismo y sus actividades.

3.5.2 IRAK

El Banco Central de Irak emitió una declaración prohibiendo el uso de las criptomonedas. Afirmó que los comerciantes de divisas que realizan transacciones con monedas virtuales serán castigados con las multas citadas en la ley iraquí contra el lavado de dinero (CBI, 2017).

4. MONEDAS VIRTUALES EN LA ARGENTINA

4.1 INTRODUCCIÓN

Ya analizamos en el capítulo anterior cual es el tratamiento, o la falta de tal, de las autoridades respecto de las monedas virtuales en distintos países. Ahora es pertinente hablar sobre qué sucede en la Argentina. Jurídicamente hablando, ¿en qué situación se encuentran? ¿bajo qué figura deben encuadrarse?

La realidad es que nuestro derecho actual está frente a un importante cambio al cual debe ajustarse. Es indispensable que el derecho positivo se adapte a estas nuevas exigencias que establecen las nuevas tecnologías. Lo primero que podemos afirmar es que las monedas virtuales en nuestro país son legales porque no están prohibidas, afirmación con fundamento en el art. 19 de nuestra Constitución Nacional (en adelante, “CN”) que establece que todo lo que no está prohibido, está permitido (Rubín, 2019).

Desde el punto de vista del derecho penal, quien negocia con monedas virtuales en la Argentina hoy en día no es sujeto de sanción, ya que la creación y/o comercialización de criptomonedas no es delito.

La idea detrás de la estructura del trabajo fue abordar las distintas calificaciones jurídicas en torno a las criptomonedas para ver si de ellas podría extraerse, por analogía, su encuadre jurídico en el marco de nuestro derecho.

4.2 LAS MONEDAS VIRTUALES NO SON MONEDA ARGENTINA

En primer lugar, no corresponde encuadrar a las monedas virtuales bajo la categoría de moneda de acuerdo a la regulación vigente en Argentina. En efecto, ninguna criptomoneda emitida por particulares es legalmente asimilable al dinero en la Argentina y, por tanto, carece de fuerza legal. Tampoco tiene curso forzoso.

La reforma de la CN de 1994, entre otras innovaciones, derogó el inc. 5° del antiguo art. 67, que disponía la creación de un Banco Nacional “con facultad de emitir billetes”, y lo reemplazó por el nuevo art. 75, inc. 6°, que dispone que es facultad exclusiva del Congreso Nacional “[...] establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales”. Esta norma constitucional procuró evitar lo que ocurría en el siglo XIX antes de la consolidación de la Argentina como Estado federal, al disponer que las provincias no pueden acuñar moneda “[...] *ni* establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso Federal” (art. 126, CN) (Rubín, 2019). En este sentido, el art. 30 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (en adelante, “BCRA”) (ley 24.144 y modificatorias) establece que “[...] el Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda”.

Recepta así el mandato constitucional al establecer que el BCRA es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina. También establece que son susceptibles de circular como moneda los instrumentos que cumplan con dos requisitos: en primer lugar, que el emisor imponga el curso legal respecto del instrumento y, en segundo lugar, la existencia de un valor nominal fijado al instrumento. Ninguno de los requisitos establecidos por el BCRA se cumple en el caso de las monedas virtuales.

Por otro lado, el curso legal o aceptación forzosa es una característica contraria a la naturaleza de las criptomonedas. Estas monedas no tienen curso forzoso, lo que quiere decir que a menos que se haya estipulado por contrato, nadie está obligado a recibir monedas virtuales, extremo que resulta del principio de identidad de pago receptado por el art. 868 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, “CCC”) que estipula

que el acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida (Guffanti, 2016).

En cuanto al recaudo de valor nominal tampoco es algo cumplido por las monedas virtuales. Las monedas virtuales carecen de valor nominal y únicamente tienen un valor de mercado, que es fijado mediante los ajustes de la oferta y la demanda.

De allí que no resulte aplicable a las monedas virtuales lo prescripto por el art. 765 del CCC que establece que “la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”. De ese modo, concluimos que las criptomonedas no son un activo que tenga equivalencia a la moneda de curso legal en el país (Barreira Delfino, 2018). Es decir, nadie está obligado a recibir criptomonedas si no se comprometió a ello por contrato (Guffanti, 2016). No obstante, es lícito que el acreedor acepte criptomonedas en reemplazo de lo que le fue prometido en pago. De ese modo, aunque esa operación no sea *pago* en sentido estricto (art. 865 y sigs., CCC), cumple la función cancelatoria (Santarelli, 2014). Rige en esta materia en plenitud el principio de autonomía de la voluntad (art. 2651, CCC).

4.3 LAS MONEDA VIRTUALES NO SON MONEDA EXTRANJERA

En líneas similares a lo expuesto al analizar el curso legal, tampoco es factible encasillar a las monedas virtuales en nuestro país como moneda extranjera. El tema no es menor ya que si fuera moneda no podría ser generada por los particulares, pues en la Argentina como en la mayoría de los estados, el monopolio de emisión de moneda está reservado para el Estado Nacional (Loprete, 2014, Chomczyk, 2018, Rubín 2019). Esto era así con la CN en su redacción original y también lo es ahora con el texto reformado en 1994 (Dalla Vía, 2000).

Esto es de gran importancia porque no les resulta de aplicación el régimen de las operaciones de cambio (Rubín, 2019) ni, por tanto, las sanciones impuestas por la ley 19.359, el decreto 480/95 y sus disposiciones concordantes y complementarias

incluyendo las normas cambiarias emitidas por el BCRA (en adelante, el “Régimen Penal Cambiario”). Todas las operaciones que no se ajusten a lo dispuesto en las normas cambiarias se encuentran alcanzadas por el Régimen Penal Cambiario que establece multas de hasta diez veces el monto de la operación en infracción para la primera infracción, multas de tres hasta diez veces el monto de la operación en infracción o prisión de uno hasta cuatro años en caso de primera reincidencia y prisión de uno hasta ocho años más el monto máximo de la multa en caso de segunda reincidencia. El Régimen Penal Cambiario establece, además, que los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que participaron en la operación en infracción son solidariamente responsables por las multas correspondientes.

Al no ser moneda para adquirirlas o enajenarlas no es necesario recurrir a un banco o casa de cambio (Comunicación “A” 6443 del BCRA y sus modificatorias).

Cabe preguntarnos si la obligación de entregar cierta cantidad de criptomonedas se puede cumplir entregando moneda de curso legal en la Argentina (pesos), en virtud de lo prescripto por el art. 765 del CCC, en tanto, como vimos, determina que la obligación por la que “[...] *se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República [...] debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal*”.

Si bien esta norma ha sido objeto de puntos de vista encontrados (Bousquet, 2018; Urruti, 2016, Rubín, 2019), en nuestro caso ello nos resulta indiferente ya que si concluimos que las criptomonedas para nuestro derecho no son moneda (ni argentina ni extranjera) es forzoso concluir que la obligación de pagar (entregar) criptomonedas sólo puede cumplirse pagando (entregando) criptomonedas de la misma especie (art. 865, sigs. y ccds. del CCC. Resulta aplicable al caso el principio de identidad del pago (art. 868, CCC: “El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor”). Por ello, se ha dicho en un fallo que “El objeto del pago ha de coincidir con el objeto de la deuda, de modo tal que debe mediar identidad esencial entre la prestación debida y la prestación pagada”⁹.

⁹ CNCom., sala F, 5-6-18, “Bonet, José M. c/ Quintanilla Ripoll, César A.”, Microjuris, MJJ111969.

4.4 LAS MONEDAS VIRTUALES NO SON UNA COSA. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO BIENES INMATERIALES SUSCEPTIBLES DE CONFIGURAR TÍTULOS VALORES EN GENERAL Y VALORES NEGOCIABLES EN PARTICULAR

Puesto que, según concluimos, las monedas virtuales para nuestro derecho no son *moneda* (ni argentina ni extranjera), la obligación de pagar en criptomoneda solo puede cumplirse pagando con una criptomoneda de la misma especie (art. 865, sigs. y conchs., CCC). Esto llevo a cierta doctrina, con fundamento en el art. 16 del CCC, a encuadrar a las criptomonedas como una cosa (Loprete, 2014). Sin embargo, el art. 16 del CCC únicamente considera cosas a los bienes materiales, enfoque que no les corresponde a las monedas virtuales que, aunque son bienes son intangibles o inmateriales pues no tienen materialidad. Por lo tanto, aunque pueden y deben tener la protección de la ley, no son cosas. Vale tener en cuenta que el hecho de que la moneda digital sea (o no) una cosa tiene trascendencia tanto en el derecho privado como en la esfera del derecho penal. Así, por ejemplo, si fuera una cosa, podría ser hurtada (sustracción sin uso de la fuerza) (art. 162, Código Penal) o robada (sustracción con uso de la fuerza) (art. 164, Código Penal), mientras que si no fuera cosa, sino simplemente un derecho, quien se quede ilegítimamente con ella cometería defraudación o, en su caso, estafa (art. 172, Código Penal), figuras éstas con un régimen jurídico propio y diverso. Así, desde el punto de vista del derecho civil y comercial, si la moneda digital fuera una cosa, podría ser objeto del contrato de compraventa, pues el art. 1123 del CCC solo admite esta clase de contrato cuando “[...] una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa [...]”. De su parte, el art. 1129 del CCC aclara que: “Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos”. Pero si no es una cosa, entonces el contrato por el cual se la transfiriere sería el de cesión (art. 1614, CCC), que es el que tiene lugar “[...] cuando una de las partes transfiriere a la otra un derecho” (Compagnucci de Caso, 2015) Y si bien la misma norma establece que, cuando en el contrato de cesión hay un precio en dinero se le aplican las reglas de la compraventa, también estatuye que, cuando la contraprestación de la cesión del derecho consiste en la transmisión de la propiedad de un bien, valen las normas de la permuta, y cuando la operación es a título gratuito, será juzgada como donación (Hernández, 2014). Por otra parte, como bien se ha hecho notar, el hecho de

que la cesión de derechos cuente con normas separadas demuestra que se trata de una figura autónoma, con un objeto y una finalidad propios (Hernández, 2014).

El CCC no trae una definición de lo que debemos entender por bien material o inmaterial. Bienes es la expresión genérica que abarca tanto a las cosas como los derechos de naturaleza inmaterial (López de Zavalía, 1989). En este orden de ideas, las monedas virtuales son un bien inmaterial o intangibles ya que no tienen materialidad (Moretti, 2018).

La discusión sobre la inmaterialidad nos lleva a analizar si es posible encuadrar a las criptomonedas dentro del concepto general de título valor (art. 1815 y sigs., CCC) y de valor negociable en particular, regulado por la ley 26.83, modificada por la ley 27.440 (en adelante, la “Ley de Mercado de Capitales”).

En primer lugar, la sección 1 del capítulo 6 del título V del libro tercero del CCC regula las disposiciones generales aplicables a todos los títulos valores, que son definidos en el art. 1815 como “[...] aquella obligación incondicional e irrevocable de una prestación, que otorga a cada titular un derecho autónomo”. Aclara, además, que cuando se hace mención a bienes o cosas muebles registrables no se comprenden los títulos valores.

El art. 1816 recepta el carácter autónomo de los títulos valores; y el art. 1817 prescribe el efecto liberatorio del deudor que paga el título valor conforme su ley de circulación.

El art. 1820 –relevante para el análisis presente- regula la facultad que tiene cualquier persona de crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elijan¹⁰, comprendiendo tal facultad la de decidir la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertible o no en otra clase de título, los derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hacen a la configuración de los derechos de las partes interesadas,

¹⁰ El principio de libertad de creación ya estaba contemplado en el art. 3 del decreto 677/2001, que disponía: “Libertad de creación. Cualquier persona jurídica puede crear y emitir valores negociables emitidos o agrupados en serie para su negociación en mercados de valores de los tipos y en las condiciones que elija, incluyendo los derechos conferidos a sus titulares y demás condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores previstos especialmente en la legislación vigente”. Dicha norma, para el mercado de capitales fue recogida por el art. 3 de la Ley de Mercado de Capitales.

que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente.

El art. 1821 incorpora una enunciación taxativa las defensas oponibles por el deudor al portador del título valor, y dentro de ellas encontramos: las personales que tiene respecto de él, excepto en el caso de transmisiones en procuración, o fiduciarias con análoga finalidad; las que derivan del tenor literal del título o, en su caso, del tenor del documento inscripto de conformidad con el art. 1850; las que se fundan en la falsedad de su firma o en un defecto de capacidad o de representación al momento en que se constituye su obligación, excepto que la autoría de la firma o de la declaración obligatoria sea consentida o asumida como propia o que la actuación del representante sea ratificada; las que se derivan de la falta de legitimación del portador; la de alteración del texto del título o, en su caso, del texto inscripto según el art. 1850; las de prescripción o caducidad; las que se fundan en la cancelación del título valor o en la suspensión de su pago ordenada conforme a lo previsto en el capítulo VI.

Por otra parte, el art. 1823 regula el supuesto de firmas falsas o suposición, aplicando el principio de autonomía e independencia de las obligaciones cambiarias, por lo que la obligación asumida por el resto de los suscriptores no se ve afectada y continúa siendo válida. El art. 1824 se refiere a la validez para el tercero portador de buena fe de un título nominativo no endosable o no cartular ante la falta de asentimiento conyugal; el art 1825 dispone que tanto el representante que excedió sus límites, como aquel que no cuenta con poder de representación responde en forma personal, por lo que podrá ser pasible de una acción cambiaria; y el art. 1826 consagra el principio de responsabilidad solidaria de los creadores del título como así también de quienes garanticen los mismos.

El texto legal también alude en el art. 1828 a los títulos representativos de mercadería, que son aquellos que atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título; y así mismo, el art. 1829 otorga el carácter de título valor a las cuotapartes de fondos comunes de inversión. En la sección 2 se refiere a los títulos valores cartulares, y dentro de las disposiciones que los regulan el art. 1836 alude a la posibilidad de que los títulos valores cartulares, pueden desmaterializarse a fin de ingresar y circular en una caja de valores o un sistema

autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta, extremo fácilmente cumplible por una moneda virtual.

Luego la sección se divide en cuatro párrafos que hacen referencia a la clasificación de los títulos valores de acuerdo con su ley de circulación; y así prevé: títulos valores a la orden en los arts. 1838 a 1846, títulos valores nominativos endosables en los arts. 1847 y 1848, y por último a los títulos nominativos no endosables en el art. 1849.

La sección 3 se titula “Títulos valores no cartulares”, receptando así las exigencias del mundo actual en los arts. 1850 y 1851, plenamente aplicables a derechos sobre monedas virtuales. La utilización de soportes documentales como instrumentos para materializar relaciones jurídicas individuales permitiendo someter las mismas al régimen cambiario han sido respuesta de numerosas operaciones mercantiles; pero no se debe perder de vista que el soporte papel se presenta como un obstáculo para aquellos títulos emitidos en serie, como para los que cotizan en bolsa, entre otros.

Para finalizar con el tratamiento de la teoría general de los títulos valores la sección 4 se titula “Deterioro, sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores o sus registros” que a su vez se subdivide en cuatro párrafos: el primero de ellos contiene normas comunes que van del art. 1852 al 1854; el segundo se refiere a los títulos valores emitidos en serie, receptados en los arts. 1855 a 1870 con especial referencia a los títulos de cotización de deuda pública; el tercero regula los títulos valores individuales en los arts. 1871 a 1875; y, en cuarto y último lugar los arts. 1876 a 1881 regulan la sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro.

Complementando el régimen del CCC, el art. 1º de la ley 24.687 establece que “los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados previsionales que los representen deben ser nominativos no endosables [...]”. De su lado, el art. 5 de la ley 24.587 dispone: “Los títulos valores públicos o privados emitidos al portador en el extranjero, autorizados a ser ofrecidos públicamente en el país, deberán ser depositados en una entidad financiera, la que entregará en cambio certificados de depósito nominativos intransferibles representativos de aquellos”. No resulta, entonces, aplicable la ley de nominatividad de los títulos valores a criptomonedas emitidas fuera del país en tanto no resulten autorizadas a ser ofrecidas públicamente.

Sin perjuicio de ello, la resolución 300/2014 de la UIF dispone en su art. 1º, aplicable desde el 1º de agosto de 2014, que (a) las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; (b) las entidades sujetas al régimen casas, agencias y oficinas de cambio de divisas y las personas humanas o jurídicas autorizadas por el BCRA para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional; (c) las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar; (d) las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la CNV para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo; (e) las personas jurídicas autorizadas por la CNV para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales; (f) las personas humanas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas; (g) las empresas aseguradoras; (h) las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra; (i) las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete; (j) los escribanos públicos; (k) las sociedades de capitalización, de ahorro y préstamos del art. 9 de la ley 22.315; (l) las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros; (ll) los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados; (m) las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente; (n) las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos; (ñ) las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso; y (o) las personas jurídicas que cumplen

funciones de organización y regulación de los deportes profesionales (los “Sujetos Obligados a Informar Operaciones con Monedas Virtuales”) deberán prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones efectuadas con monedas virtuales y establecer un seguimiento reforzado respecto de estas operaciones, evaluando que se ajusten al perfil del cliente que las realiza, de conformidad con la política de conocimiento del cliente que hayan implementado.

El art. 2 de la resolución 300/2014 de la UIF establece que se entenderá por “Monedas Virtuales” a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. Y el art. 15 ter de la resolución 70/2011 de la UIF (texto según el art. 3 de la resolución 300/2014 de la UIF) dispone que los Sujetos Obligados a Informar Operaciones con Monedas Virtuales deberán informar a la UIF, a través del sitio www.uif.gob.ar, todas las operaciones efectuadas con monedas virtuales. Los reportes a que se refiere el párrafo precedente deberán efectuarse mensualmente, hasta el 15 de cada mes, a partir del mes de septiembre de 2014, y contener la información correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

De acuerdo con las resoluciones vigentes de la UIF, dichas entidades tienen las obligaciones de, entre otras, obtener documentación que pruebe irrefutablemente la identidad del cliente, su estado civil, su domicilio y cualquier otra información vinculada con las operaciones; reportar cualquier actividad u operación sospechosa; mantener la confidencialidad respecto de clientes y terceros en cualquier actividad de monitoreo, relacionada con un procedimiento de conformidad con la ley 25.246, según fuera reformada por las leyes 26.087, 26.119, 26.268, 26.683, 26.831, 26.860, 27.260, 27.304, 27.440, 27.446 y 27.508 (en adelante, la “Ley de Prevención del Lavado de Activos”) ¹¹.

¹¹ Mediante el decreto 1.936/2010 se asignó a la UIF, como autoridad de aplicación de la Ley de Prevención del Lavado de Activos y en todo lo atinente a su objeto, la coordinación y facultades de dirección en el orden nacional, provincial y municipal; con facultades de dirección respecto de los organismos públicos mencionados en el artículo 12 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, así como la representación nacional ante distintos organismos internacionales, tales como el GAFI, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, la Organización de los Estados Americanos, entre otros.

Estas normas están orientadas a la prevención del lavado de activos, concepto que hace referencia a operaciones llevadas a cabo con la finalidad de introducir sumas de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas al sistema financiero transformándolos de tal modo en activos de origen aparentemente legítimo. El régimen normativo argentino en la materia adopta los estándares normativos internacionales y las recomendaciones del GAFI. La Ley de Prevención del Lavado de Activos califica al lavado de activos como un delito tipificado en el Código Penal de la Nación y creó la UIF, una dependencia con autonomía y autarquía financiera dentro de la órbita del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (actual Ministerio de Economía de la Nación), que tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de información con el fin de prevenir el lavado de activos provenientes de diversos actos delictivos y la financiación del terrorismo¹².

¹² El Código Penal de la Nación define y tipifica los delitos de lavado de activos y en su art. 41 quinquies, establece que cuando alguno de los delitos previstos en el Código Penal de la Nación hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto, o abstenerse de hacerlo, la escala penal correspondiente se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Estas agravantes no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional. Los arts. 303, 304 y 306 establecen que: (a) (i) será reprimido con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de \$ 300.000, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí; (a) (ii) la pena prevista en el punto (a) (i) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; cuando el autor hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial o fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones (en este último caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres a diez años); (a) (iii) será reprimido con la pena de prisión de seis meses a tres años el que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el punto (a) (i), que les dé la apariencia posible de un origen lícito; (a) (iv) si el valor de los bienes no superare la suma prevista en el punto (a) (i) (\$ 300.000), el autor será reprimido con la pena de prisión de seis meses a tres años; y (a) (v) todas las disposiciones de este punto (a) regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial del Código Penal de la Nación, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión; (b) cuando los hechos delictivos previstos en el punto precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: multa de dos a diez veces el valor de los bienes objeto del delito; suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez años; suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez años; cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad; pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere; publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica (para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica). Cuando fuere indispensable mantener la

La Ley de Prevención del Lavado de Activos establece que: (a) la obligación de guardar el secreto bancario, bursátil o profesional, o los compromisos legales o contractuales de confidencialidad no excusan el cumplimiento de la obligación de proveer información a la UIF, en relación con la investigación de transacciones sospechosas; (b) cuando la UIF haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos y financiación del terrorismo, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal; y (c) los agentes o representantes de ciertos responsables pueden estar exentos de responsabilidad penal.

La UIF está facultada para, entre otras cosas, solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley de Prevención del Lavado de Activos y solicitar al Ministerio Público que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación.

Universidad de
San Andrés

continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones relativas a suspensión de actividades y cancelación de personería antes mencionadas; (c) será reprimido con prisión de cinco a 15 años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies del Código Penal de la Nación; por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies del Código Penal de la Nación; por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies del Código Penal de la Nación. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si este se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este punto (c), se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate. Las disposiciones de este punto (c) regirán aún cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial del Código Penal de la Nación, o cuando la organización o el individuo que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida art. 41 quinquies del Código Penal de la Nación se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento. La Ley de Prevención del Lavado de Activos está actualmente reglamentada por el decreto 290/2007 (modificado por el decreto 1.936/2010, texto conforme los decretos 146/2016, 360/2016, 1.205/2016 2/2017 y 27/2018).

De allí que la identidad del beneficiario final o titular de las monedas virtuales deberá ser proporcionada a la UIF de esta solicitarlo independientemente que por la ley 24.587 el título valor emitido en el extranjero no deba ser nominativo¹³.

A su vez, la ley 26.683 considera al lavado de activos como un crimen autónomo contra el orden económico y financiero, escindiéndolo de la figura de encubrimiento, que es un delito contra la administración pública, lo que permite sancionar el delito autónomo de lavado de activos con independencia de la participación en el delito que originó los fondos objeto de dicho lavado¹⁴.

¹³ La resolución 4/2017 de la UIF, estableció que los sujetos obligados comprendidos en lo incisos 1, 4 y 5 del art. 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias (los “Sujetos Obligados de la Resolución 4/2017”), podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores extranjeros y nacionales (los cuales para calificar como tales deben cumplir los requisitos establecidos por dicha norma) en la Argentina al momento de solicitar la apertura a distancia de cuentas especiales de inversión. La debida diligencia especial no eximirá a los Sujetos Obligados de la Resolución 4/2017 de realizar el monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de dicha relación con un enfoque basado en el riesgo. Además, la resolución 4/2017 regula las medidas de debida diligencia entre los sujetos obligados financieros. Así, establece que en los casos de apertura de cuentas corrientes especiales de inversión solicitadas por agentes de liquidación y compensación (los “ALyC”), la entidad bancaria local cumplirá con las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo cuando hayan realizado la debida diligencia sobre el ALyC, siendo el ALyC quien será el responsable por la debida diligencia de sus clientes. La resolución 4/2017 establece expresamente que ello no exime a las entidades financieras de realizar un monitoreo y su seguimiento de las operaciones durante el transcurso de su relación con su cliente (el ALyC) con un enfoque basado en el riesgo. Los arts. 24, 25 y 26 del capítulo II, del título II de las Normas de la CNV (texto conforme resolución general 687 de la CNV) disponen la obligación de los accionistas, sean éstos personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, de informar a la sociedad sus beneficiarios finales. Las sociedades deberán remitir vía Autopista de Información Financiera, dentro de los cinco días hábiles de celebrada la asamblea, como “información restringida a la CNV”, la información sobre el/los beneficiario/s final/es. A tal fin, deberá constar el nombre y apellido, nacionalidad, domicilio real, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad o pasaporte, CUIT, CUIL u otra forma de identificación tributaria y profesión. En el caso de una persona jurídica constituida en el extranjero, para poder participar en una asamblea deberá acreditar el instrumento en el que conste su inscripción en los términos de los arts. 118 o 123 de la ley 19.550 y sus modificatorias, según corresponda. Si figuran participaciones sociales como de titularidad de un “trust”, fideicomiso o figura similar, deberá acreditarse un certificado que individualice el negocio fiduciario causa de la transferencia e incluya el nombre y apellido o denominación, domicilio o sede, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, de fiduciante(s), fiduciario(s), “trustee” o equivalente, y fideicomisarios y/o beneficiarios o sus equivalentes según el régimen legal bajo el cual aquel se haya constituido o celebrado el acto, el contrato y/o la constancia de inscripción del contrato en el registro público pertinente, de corresponder. Si las participaciones sociales aparecen como de titularidad de una fundación o figura similar, sea de finalidad pública o privada, deben indicarse los mismos datos referidos anteriormente con respecto al fundador y, si fuere persona diferente, a quien haya efectuado el aporte o transferencia a dicho patrimonio.

¹⁴ La resolución 156/2018 de la UIF, entre otras cuestiones, aprobó los textos ordenados de las resoluciones 30/2017, 21/2018 y 28/2018 de la UIF y modificó las Resoluciones 50/2011, 70/2011 y 67/2017 de la UIF, referentes a la normativa que estableció el Sistema de Reporte de Operaciones on line, a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Así, entonces, bajo nuestro derecho, como en muchos otros¹⁵, más allá del anonimato propio de las criptomonedas, la identidad del beneficiario final o titular de las monedas virtuales deberá ser proporcionada a la UIF de esta solicitarlo independientemente que por la ley 24.587 el título valor emitido en el extranjero no deba ser nominativo.

Las monedas virtuales (y los derechos patrimoniales que ellas confieren a su tenedor tendrán la calidad y los efectos de título valor cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que le correspondan por su naturaleza. Es más, las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación no afectan su calidad de título valor que resulta respaldada por el principio de libertad en su creación (arg. art. 1820, CCC). Y el recaudo de la firma del librador (o emisor en el caso de valores negociables) es fácilmente salvable por medio de la firma digital que es un mecanismo criptográfico que permite al receptor de un mensaje firmado digitalmente (en nuestro al titular del título valor o valor negociable) identificar al originador de dicho mensaje y confirmar que el mensaje no fue alterado desde que fue firmado por dicho originador (arg. art. 1, sigs. y cc. de la ley 25.506).

Entendido, entonces, que las monedas virtuales pueden instrumentarse como títulos valores en los términos del art. 1815 y sigs. del CCC, resta analizar si son susceptibles de configurar valores negociables.

La Ley de Mercado de Capitales define en su art. 2 a los valores negociables:

“[...]Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan

¹⁵ El GAFI o FATF según su sigla en Inglés es una organización intergubernamental creada en París, Francia en 1989 por los ministros de sus jurisdicciones miembros (G-7) para fijar estándares y promover la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y con posterioridad el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM) y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional, la seguridad y paz mundial.. Actualmente cuenta con 39 miembros (37 jurisdicciones y dos organizaciones regionales- la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo-) nueve miembros asociados -grupos regionales estilo GAFI-y 23 organizaciones observadoras. La Argentina es miembro pleno del GAFI desde el 2000.

comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.”

El art. 2 de la Ley de Mercado de Capitales se refiere “cualquier valor”. Este concepto está acompañado de una serie de características: 1) que sea homogéneo y fungible; 2) que sea emitido o agrupado en serie o en masa; 3) que sea negociable en igual forma y con efectos similares a los valores negociables; y 4) que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal, esto es, que se originen en un negocio financiero y no de transacciones individuales (Denoya Rolla, 2018).

Ninguno de estos recaudos resulta por sí mismo inaplicable a las monedas virtuales. En efecto nada impide –al contrario, es la norma- que resulten homogéneos y fungibles, que sean emitidos o agrupados en serie o en masa –esto es, como parte de una misma operación financiera-, que sean negociables en igual forma y efectos similares a los valores negociables y que sean susceptibles de tráfico mercantil (Barrachina, 2011, Palmiter, 1998). Así, serán valores negociables si son emitidos en forma masiva y libremente negociables que confieran a sus titulares derechos crediticios (vgr. bonos, obligaciones negociables), dominiales (vgr. certificados de participación en patrimonios fideicomitidos como sería el conformado por una cantidad “x” de monedas virtuales, patrimoniales o de participación en el capital o en el patrimonio o las utilidades del emisor (acciones, derechos de participación en índices referidos a otros valores, derivados, etc.), con características homogéneas o no en cuanto a los derechos que representan (Coffee, Seligman y Sale, 1993; Palmiter, 1998).

Resultando las monedas virtuales, por lo general, emitidas en el extranjero se torna aplicable como vimos el artículo 5 de la ley 24.587 que dispone que los valores negociables públicos o privados emitidos al portador en el extranjero, autorizados a ser ofrecidos públicamente en el país, deberán ser depositados en una entidad financiera, la que entregará en cambio certificados de depósito nominativos intransferibles representativos de aquellos.

La solución en el derecho comparado no es distinta. Así, en los Estados Unidos, la SEC dictó pautas regulatorias¹⁶ para los emisores de monedas virtuales y describió bajo qué condiciones las criptomonedas pueden ser consideradas como *securities*, esto es, valores negociables¹⁷. El marco regulatorio de la SEC comprende a las monedas virtuales dentro de la categoría de activos digitales (*Digital Assets*) y establece recomendaciones a seguir en una oferta inicial de monedas (*Initial Coin Offering* o ICO por sus siglas en inglés) que establece recaudos similares a los que se aplican a ofertas de *securities* en general¹⁸. Como hemos visto, la justicia federal americana aplicando con cierta elasticidad la denominada prueba Howy¹⁹ que el demandado era culpable por haber ofrecido públicamente un producto que era una oferta de *securities* no registrada ante la SEC ni exenta de la obligación de registro bajo la Rule 144A. Declaró, por tanto, además de las

¹⁶ *Framework for Investment Contract. Analysis of Digital Assets* (www.sec.gov/files/dlt-framework.pdf).

¹⁷ En el derecho argentino, la primera ley de mercado de capitales fue la ley 17.811 (publicada en el boletín oficial el 22 de julio de 1968, que se refería a los valores emitidos en masa como títulos valores. El decreto ley 677/2001, publicado en el boletín oficial el 28 de mayo de 2001, renovó las instituciones de nuestro mercado de capitales y adoptó en su art. 2 y disposiciones concordantes la terminología valores negociables que guarda mayor relación con el concepto americano de *securities*. En sus considerando el decreto señala que contiene una serie de definiciones cuyo fin es precisar con mayor claridad el alcance de ciertos conceptos que resultan fundamentales en la estructura del régimen; “que uno de los más importantes es el concepto de valores negociables, donde se siguen los lineamientos del moderno derecho del mercado de valores y se abandona el tradicional concepto de título valor, históricamente identificado con la forma cartular de los valores; que el nuevo concepto de valor negociable será abarcativo de los valores escriturales o anotados en registros contables, modalidad casi excluyente cuando se trata de valores emitidos o agrupados en serie en el mercado de capitales; que la disociación del concepto de valores negociables de una determinada fórmula de instrumentación jurídica, es patente también con la inclusión del concepto de contrato de inversión, equivalente al concepto de *investment contract* en la terminología del derecho norteamericano”; y, que se adopta así un concepto más cercano al concepto de *security* del derecho anglosajón y más común a la realidad económica de los mercados de capitales internacionales, superando el carácter formalista que predominaba en el viejo concepto de título valor. El uso del término valor negociable se mantuvo en actual ley de mercado de capitales 26.831 publicada en el boletín oficial el 28 de diciembre de 2012 y en su reforma por ley 27.440 publicada en el boletín oficial del 1º de mayo de 2018.

¹⁸ Una diferencia entre nuestro régimen de mercado de capitales y el estadounidense es que en la órbita de la SEC regula colocaciones de *securities* por oferta pública en transacciones registradas ante ese organismo de contralor y también colocaciones privadas en una transacción exenta del requisito de registro efectuada bajo la Rule 144 A de la Ley de Valores Negociables. En el ámbito de la CNV la Ley de Mercado de Capitales solo hace referencia a colocaciones en el marco de una oferta pública. Sin perjuicio de ello, cuando define en su art. 2 los valores negociables independiza su concepto de la circunstancia de ser colocados entre los inversores en una oferta pública o en una colocación privada. En España con anterioridad a la ley de mercado de valores de 1988 se utilizaba el término título valor. Esta última ley emplea el concepto de valor negociable, terminología mantenida en el real decreto 291/1992 que regula las emisiones de ofertas públicas de valores. Con la ley 47/2007 se introduce una dualidad coexistiendo el uso de valor negociable e instrumento financiero (Sánchez Andres, 1995, Fernández Pérez, 2000, Recalde Casyells, 2010).

¹⁹ Ver lo expuesto en el apartado 3.1.1 B precedente.

sanciones administrativas por incumplimiento de la Ley de Valores Negociables la responsabilidad del accionado por incumplir las promesas al público²⁰.

Para esto no es necesario una reforma legislativa, ya que el art. 19 inciso h) de la Ley de Mercado de Capitales otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Y dentro de los objetivos estratégicos de la CNV se destacan como relevantes el difundir el acceso al mercado de capitales en todo el ámbito de la República Argentina, establecer regulaciones y acciones para la protección de los inversores, fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales, asegurar que el mercado se desenvuelva en forma sana, segura, transparente y competitiva, garantizando la eficiente asignación del ahorro hacia la inversión, desarrollar medidas para que las operaciones se desenvuelvan en un marco de integridad, responsabilidad y ética, y establecer las herramientas necesarias para que los inversores cuenten con información plena, completa y necesaria para la toma de decisiones de inversión.

Atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV para la reglamentación de las monedas virtuales podría aplicarse el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el decreto 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del organismo con los distintos participantes del Mercado de Capitales en la producción de normas y transparencia.

5. CONCLUSIONES FINALES

En base a las consideraciones precedentes podemos concluir en primer lugar que las monedas virtuales no califican como moneda de curso legal en Argentina. Ninguna

²⁰ Southern District of New York, sentencia del 19 de marzo de 2019, *in re* “Balestra v. ATBCoin, LLC et all”, 17-CV-10001 (VSB).

criptomoneda emitida por particulares es legalmente asimilable a la moneda en la Argentina y, por tanto, carece de fuerza legal. Tampoco tiene curso forzoso (arg. art. 75, inc. 5 de la CN; art. 30 de la Carta Orgánica del BCRA y disposiciones concordantes).

En segundo lugar llegamos a la conclusión de que las monedas virtuales no son moneda extranjera bajo el derecho argentino, definición sobre la que participan los autores que tratado el tema y los bancos centrales de diversas partes del mundo que han abordado la cuestión. Este punto es de gran importancia porque no les resulta de aplicación el régimen de las operaciones de cambio ni, por tanto, las sanciones impuestas por el Régimen Penal Cambiario. Además, las obligaciones de pagar en criptomoneda sólo pueden cumplirse pagando con una criptomoneda de la misma especie (art. 865, sigs. y concs., CCC).

En tercer lugar, entendemos que el art. 16 del CCC únicamente considera cosas a los bienes materiales, enfoque que no les corresponde a las monedas virtuales que, aunque son bienes son intangibles o inmateriales, pues no tienen materialidad. Por lo tanto, aunque pueden y deben tener la protección de la ley, las monedas virtuales no son cosas. De aquí que el CCC no trae una definición de lo que debemos entender por bien material o inmaterial. Bienes es la expresión genérica que abarca tanto a las cosas como los derechos de naturaleza inmaterial. En este orden de ideas, las monedas virtuales son un bien inmaterial o intangibles ya que no tienen materialidad.

En cuarto lugar, consideramos que es posible encuadrar a las criptomonedas dentro del concepto general de título valor (art. 1815 y sigs., CCC) y de valor negociable en particular, regulado por el artículo 2 y ccds. de la Ley de Mercado de Capitales. En esta línea, el art. 1820 CCC, al establecer la facultad que tiene cualquier persona de crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija, comprendiendo tal facultad la de decidir la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, condiciones de rescate, plazos, su calidad de convertible o no en otra clase de título, los derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hacen a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente, resulta determinante para poder calificar los derechos de los titulares de monedas virtuales como títulos valores.

Entendemos, entonces, que las monedas virtuales y los derechos patrimoniales que ellas confieren a su tenedor tendrán la calidad y los efectos de título valor cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que le correspondan por su naturaleza. En este sentido, las cláusulas que restrinjan o limiten la circulación de las monedas virtuales no afectan su calidad de título valor que resulta respaldada por el principio de libertad en su creación (arg. art. 1820, CCC). Y el recaudo de la firma del librador (o emisor en el caso de valores negociables) es fácilmente salvable por medio de la firma digital (arg. art. 1, sigs. y ccds. de la ley 25,506).

Por ello, las monedas virtuales pueden instrumentarse como títulos valores en los términos del art. 1815 y sigs. del CCC.

En quinto lugar, consideramos también que las monedas virtuales son susceptibles de configurar valores negociables en los términos del art. 2, apartado d. de la Ley de Mercado de Capitales en tanto dos derechos que confieren a su titular (1) sean homogéneos y fungibles; 2) sean emitidas o agrupadas en serie o en masa; 3) sean negociables en igual forma y con efectos similares a los valores negociables: y, 4) por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal, esto es, que se originen en un negocio financiero y no de transacciones individuales.

Por ello, consideramos que la regulación de las monedas virtuales, cuanto menos en el ámbito de la oferta pública, no requiere una reforma legislativa, ya que el art. 19 inciso h) de la Ley de Mercado de Capitales otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Para la reglamentación de las monedas virtuales podría aplicarse el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el decreto 1172/2003, el cual es una

herramienta fundamental para fomentar el diálogo del organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

La tecnología sigue avanzando día a día a pasos desmesurados y el derecho tiene la tarea de alcanzarla. Hemos analizado distintas alternativas y hemos estudiado qué sucede en otros países. Como ya resaltamos, las regulaciones difieren entre país y país. Lo cierto es que las monedas virtuales han llegado para quedarse y tenemos frente a nosotros un mundo nuevo donde los usuarios tienen mucha más libertad y control. Regular su uso puede ayudar a evitar conductas indeseadas y a proteger aún más a los consumidores, categoría que incluye a los consumidores financieros en los términos del art. 42 de la CN.



Universidad de
San Andrés

6. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- Alí, R. (2014). The Economics of Digital Currencies. *Bank of England Quarterly Bulletin*.
- Al-Ifta, D. (2017). The Status of Transactions in Bitcoins and Other Cryptocurrencies under Islamic Law. *Religious Decree No. 4205*. URL: <http://www.dar-alifta.org/ar/ViewFatwa.aspx?sec=fatwa&ID=14139> archivado en <https://perma.cc/432D-NHE5>
- Al-Shikarchy, M., Baum, S., Gheorghiu, L. (2017). Canadian taxation of cryptocurrency... so far. *Lexology.com*. URL: <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=6283077e-9d32-4531-81a5-56355fa54f47>
- Anzalone, R. (2020). “The Dutch Central Bank Announces Digital Technologies Will Be A Higher Priority for Its 2020 Supervisory Approach”: *Forbes*. URL: <https://www.forbes.com/sites/robertanzalone/2020/01/24/the-dutch-central-bank-announces--digital-technologies-will-be-a-higher-priority-for-its-2020-supervisory-approach/#7cd82e3a1a02>
- Balestra v. ATBCoin LLC, No. 17-CV-10001 (Southern District of New York, 2019)
- Banco Central de Portugal. (2018). Moedas Virtuais. Última modificación: 19 de marzo de 2018. URL: <https://www.bportugal.pt/page/moedas-virtuais> archivado en <https://perma.cc/YR5Q-9DWV>
- Barrachina, J. E. (2011). *Derecho del Mercado de Valores*. España: Difusión Jurídica.
- Barreira Delfino, E. (2018). Acerca de las criptomonedas. *Pensamiento Civil*. URL: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3933-acerca-criptomonedas>
- Bastardo, J. (2018). “Iván Duque propone usar blockchain para elevar la transparencia de su gobierno en Colombia”. *Criptonoticias*. 20 de junio. URL: <https://www.criptonoticias.com/comunidad/adopcion/ivan-duque-propone-usar-blockchain-elevar-transparencia-gobierno-colombia/>
- Berndsen, R. (2016). “If Blockchain is the answer, what is the question?”. *DeNederlandscheBank*. 20 de junio. URL: https://www.dnb.nl/binaries/Speech%20Ron%20Berndsen_tcm46-342846.pdf

- BBC Mundo (2018). “Japón: cómo fue el “mayor robo de criptomonedas” del mundo sufrido por Coincheck por más de US\$500 millones”: *BBC Mundo*. URL: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42849285>
- BNB, FSMA. (2014). Attention à l’argent virtuel, comme Bitcoin [Beware of Virtual Currencies, Such as Bitcoin]. Última modificación: 15 de enero de 2014. URL: <https://www.nbb.be/fr/articles/attention-largent-virtuel-comme-bitcoin> archivado en <https://perma.cc/H457-2T49>
- Bokering Abogados (2020). “Criptomonedas en Chile”: *Bokering Abogados*. URL: <https://www.brokering.cl/criptomonedas-en-chile/>
- Bousquet, G. A. (2018). “Tratamiento de las obligaciones de dar moneda que no sea de curso legal en la República en el Código Civil y Comercial”. *Revista Jurídica Online*. 10 de julio. URL: <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2018/07/10/doctrina1/>
- Bové, L. (2020). “Los belgas perdieron al menos 3 millones de euros en criptomonedas el año pasado”: *De Tijd*. URL: <https://www.tijd.be/politiek-economie/belgie/algemeen/belgen-verloren-vorig-jaar-zeker-3-miljoen-euro-aan-cryptomunten/10225703.html>
- Brett, J. (2019). “Congress Considers Federal Crypto Regulators In New Cryptocurrency Act of 2020”: *Forbes*. URL: <https://www.forbes.com/sites/jasonbrett/2019/12/19/congress-considers-federal-crypto-regulators-in-new-cryptocurrency-act-of-2020/#2a7959e45fcd>
- Bundesministerium Finanzen (BMF). (2019). Steuerliche Behandlung von Kryptowährungen (virtuelle Währungen) [Tax Treatment of Cryptocurrencies (Virtual Currencies)]. Última modificación: 25 de junio de 2019. URL: https://www.bmf.gv.at/steuern/kryptoassets_bestuerung.html
- Bundesministerium Finanzen (BMF). (2019). Steuerliche *Behandlung von Kryptowährungen (virtuelle Währungen)* [Tax Treatment of Cryptocurrencies (Virtual Currencies)]. Última modificación: 25 de junio de 2019. URL: https://www.bmf.gv.at/steuern/kryptoassets_bestuerung.html
- Bundesministerium Finanzen (BMF). (2017). Steuerliche Behandlung von Kryptowährungen (virtuelle Währungen) [Tax Treatment of Cryptocurrencies (Virtual Currencies)]. Última modificación: 25 de julio de 2017. URL: https://www.bmf.gv.at/steuern/kryptowaehrung_Besteuerung.html

- Cadenas, E. (2020). “El impacto económico con la creación del e-RMB: la criptomoneda de China”: *Cointelegraph*. URL: <https://es.cointelegraph.com/news/the-economic-impact-with-the-creation-of-the-e-rmb-chinas-crypto-currency>
- Canada Revenue Agency. (2015). What You Should Know About Digital Currency. Última modificación: 17 de marzo de 2015. URL: <https://www.canada.ca/en/revenue-%20agency/news/newsroom/fact-sheets/fact-sheets-2015/what-you-should-know-about-digital-currency.html>
- Central Bank of Egypt. (2018). A Warning Statement. Última modificación: 10 de enero de 2018. URL: <http://www.cbe.org.eg/en/Pages/HighlightsPages/Bitcoin%20Press%20Release.aspx> archivado en <https://perma.cc/3X6D-WFEG>
- Central Bank of Iraq. (2017). Bitcoin Statement. Última modificación: 3 de diciembre de 2017. URL: <https://cbi.iq/news/view/512> archivado en <https://perma.cc/JG54-PDHV>
- Chambers, C. (2020). “Bitcoin Crash 2020”: *Forbes*. URL: <https://www.forbes.com/sites/investor/2020/03/13/bitcoin-crash-2020/#7112c20261c8>
- Coffee, J., Seligman, J., Sale, H. A. (1993). *Securities Regulation. Cases and materials*. Estados Unidos: Foundation Press.
- Compagnucci de Caso, R. H. (2015). La cesión de derechos en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*.
- Cripto247 (2020). “Corea del Sur: las criptomonedas son legales”: *Cripto247*. URL: <https://www.cripto247.com/comunidad-cripto/corea-del-sur-declara-la-legalidad-completa-de-las-criptomonedas-188728>
- Cripto247 (2020). “India: Bitcoin no es ilegal”: *Cripto247*. URL: <https://www.cripto247.com/comunidad-cripto/india-bitcoin-no-es-ilegal-187509>
- Criptonoticias (2020). “¿Qué es la tecnología de contabilidad distribuida o blockchain?”. *Criptonoticias*. URL: <https://www.criptonoticias.com/criptopedia/que-es-tecnologia-contabilidad-distribuida-blockchain/>
- CryptoMarket (2020). “Sin techo, el bitcoin vuela a más de USD10.000 y las altcoins suben más de %10”: *BAE Negocios*. URL:

- <https://www.baenegocios.com/fintech/Bitcoin-nuevamente-pasando-los-USD10K-y-altcoins-subiendo-mas-del-10-20200602-0007.html>
- Danish Central Bank (Nationalbanken). (2014). Bitcoin er ikke penge [Bitcoin Is Not Money]. URL: http://www.nationalbanken.dk/da/presse/Documents/2014/03/PH_bitcoin.pdf#search=Bitcoin archivado en <https://perma.cc/D3C6-ND34>
 - DNB (2020). *DNB calls on crypto service providers to apply for registration before 18 May*. Recuperado el 3 de junio de 2020. URL: <https://www.dnb.nl/en/news/news-and-archive/nieuws-2020/dnb388451.jsp>
 - DNB. (2018). Position paper by De Nederlandsche Bank. Roundtable Cryptocurrencies/ICO's 1. Última modificación: 22 de enero de 2018. URL: https://www.dnb.nl/en/binaries/TR17025%20Position%20paper%20Cryptocurrencies_tcm47-371493.pdf?2018032021 archived at <http://perma.cc/6C3N-GF4B>
 - Denoya Rolla, P. D. (2018). Las criptomonedas y su naturaleza jurídica en el derecho comparado y Argentina. *Universidad Nacional del Noroeste Bonaerense*. URL: https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/12511/4-desarrolloregional-denoyarolla-pablodaniel-unnoba.pdf
 - Efron, J. (2019). “AMLD5 de la UE: ¿Qué significa y cómo afectará a los regímenes de regulación ALD?”: *ShuftiPro*. URL: <https://translate.google.com/translate?hl=es-419&sl=en&u=https://shuftipro.com/blogs/eus-amld5-what-does-it-mean-and-how-will-it-impact-the-aml-regulation-regimes&prev=search>
 - Esparragoza, L. (2017). “Autoridades financieras de Colombia alertan sobre ilegalidad de Bitcoin”. *Criptonoticias*. 7 de septiembre. URL: <https://www.criptonoticias.com/gobierno/regulacion/autoridades-financieras-colombia-alertan-ilegalidad-bitcoin/>
 - Fairfield, J. (2014). “Smart Contracts, Bitcoins Bots, and Consumer Protection”. *Washington and Lee Law Review Online*, 71 (2). URL: <https://scholarlycommons.law.wlu.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1003&context=wlulr-online>
 - Faliero, J. C. (2017). *Criptomonedas: La nueva frontera regulatoria del derecho informático*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
 - Finanzmarktaufsicht Österreich (FMA). (2018). Focus on Virtual Currencies. Bitcoin, Ethereum, Ripple & Co from the Perspective of Investor Protection.

- Última modificación: 24 de noviembre de 2018. URL: <https://www.fma.gv.at/en/fma-thematic-focuses/bitcoins/>
- Finanstilsynet, Advarsel mod virtuelle valutaer (bitcoin m.fl.). (2013). Warnings Regarding Digital Currencies (Bitcoins etc.). Última modificación: 17 de diciembre de 2013. URL: <https://www.finanstilsynet.dk/da/Nyheder-og-Presse/Pressemeddelelser/Arkiv/Presse-2013/Advarsel-mod-virtuelle-valutaer-bitcom-mfl-2013> *archivado en* <https://perma.cc/UZ2E-G7S7>
 - Financial Consumer Agency of Canada. (2018). Digital Currency. Última modificación: 19 de enero de 2018. URL: <https://www.canada.ca/en/financial-consumer-agency/services/payment/digital-currency.html> *archivado en* <https://perma.cc/G3PY-H&NR>
 - Financial Services Commission (FSC). (2017). 가상통화 투기근절을 위한 특별대책, 금융부문 대책 시행 [Special Measures for the Elimination of Virtual Currency Speculation, Enforcement of Financial Sector Measures. Última modificación: 28 de diciembre de 2017. URL: <http://www.korea.kr/common/download.do?tblKey=GMN&fileId=185832583> *archivado en* <https://perma.cc/Z9YH-7SDM>
 - Financial Stability Council. (2017). Press Release, Financial Stability Council, 9th Session of the Financial Stability Council (18/12/2017). URL: <http://www.vfs.hr/dokumenti/priopcenja/2017/e-priopcenje-18122017.pdf> *archivado en* <https://perma.cc/29MV-2XP2>
 - Fernández, F. (2018). “Chile regulará las criptomonedas y tecnologías financieras”. Criptonoticias. 15 de mayo. URL: <https://www.criptonoticias.com/gobierno/regulacion/gobierno-chileno-adelanta-proyecto-regulacion-criptoactivos-2019/>
 - Fintrac (2019). *Financial Transactions and Reports Analysis Centre of Canada*. Recuperado el 3 de junio de 2020. URL: <https://www.fintrac-canafe.gc.ca/publications/dp/2020-2021/2020-2021-dp-eng.pdf>
 - FMA. (2019). Focus on Virtual Currencies. Bitcoin, Ethereum, Ripple & Co from the Perspective of Investor Protection. Última modificación: 20 de junio de 2019. URL: <https://www.fma.gv.at/download.php?d=3090> *archivado en* <http://perma.cc/K7WF-HBAY>

- FSMA (2020). *Cryptocurrency fraud: the FSMA updates its list of suspicious sites*. Recuperado el 3 de junio de 2020. URL: <https://www.fsma.be/en/warnings/cryptocurrency-fraud-fsma-updates-its-list-suspicious-sites-3>
- Global Legal Research Center (2018). “Regulation of Cryptocurrency Around the World”. *The Law Library of Congress*. URL: <https://www.loc.gov/law/help/cryptocurrency/index.php>
- Gómez Torres, R. (2020). “Solicitan a la Superintendencia Financiera de Colombia establecer condiciones para bitcoin”: *Cripto Noticias*. URL: <https://www.criptonoticias.com/gobierno/regulacion/solicitan-superintendencia-colombia-condiciones-bitcoin/>
- González, G. (2018). “Departamento tributario de Chile afirma que las criptomonedas no están sujetas a cobro de IVA”. *Criptonoticias*. 18 de mayo. URL: <https://www.criptonoticias.com/gobierno/regulacion/departamento-tributario-chile-afirma-criptomonedas-no-estan-sujetas-cobro-iva/>
- González-Meneses, M. (2019). *Entender Blockchain: una introducción a la tecnología de registro distribuido*. Buenos Aires: Thomson Reuters/Aranzadi.
- Grupo Wolf (2019). “SII criptomonedas: primer pronunciamiento oficial del Servicio de Impuesto Interno”: *Grupo Wolf*. URL: <https://grupowolf.cl/sii-criptomonedas-primer-pronunciamiento-oficial-del-servicio-de-impuesto-interno/>
- Guffanti, D. B. (2018). *Obligaciones. Sobre los derechos y deberes de acreedores*. Buenos Aires: Educa.
- Haig, S. (2020). “Las empresas de criptomonedas ahora son reconocidas como negocios de servicios monetarios en Canadá”: *Cointelegraph*. URL: <https://es.cointelegraph.com/news/cryptocurrency-firms-now-recognized-as-money-service-businesses-in-canada>
- Haig, S. (2020). “La industria de las criptomonedas en India todavía se ve amenazada por el pendiente proyecto de ley que las prohibiría”: *Cointelegraph*. URL: <https://es.cointelegraph.com/news/indias-crypto-industry-still-threatened-by-ban-as-pending-bill-looms>
- Helms, K. (2020). “South Korea Passes Bill to Regulate Cryptocurrency in Line With FATF Standards”: *Bitcoin.com*. URL: <https://news.bitcoin.com/south-korea-bill-cryptocurrency/>

- Helms, K. (2020). “Spain’s Tax Authority Sending Notices to 66,000 Cryptocurrency Owners”: *Bitcoin.com*. URL: <https://news.bitcoin.com/spain-tax-cryptocurrency/>
- Hernández, C. A. (2014). Aspectos relevantes de la regulación de los contratos civiles en el Código Civil y Comercial de la Nación. *La Ley*.
- Hijas Cid, E. (2016). Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas. *El Notario del Siglo XXI*, 66, 38 – 41.
- Infobae Económico (2020). “Bitcoin no es immune al coronavirus: se derrumbó 30% en cinco días”: *Infobae*. URL: <https://www.infobae.com/economia/2020/03/13/bitcoin-no-es-immune-al-coronavirus-se-derrumbo-30-en-cinco-dias/>
- Jacobsen, S. (2017). “Danish central bank head issue stark warning on “deadly” Bitcoin”. Reuters. 18 de diciembre. URL: <https://in.reuters.com/article/bitcoin-denmark/danish-central-bank-head-issues-stark-warning-on-deadly-bitcoin-%20idINKBN1EC19R> archivado en <https://perma.cc/QSM3-QGJZ>
- Jhingan, S., Kothari, S., Yadav, N. (2017). “India: Legal Status of Virtual Currencies/Cryptocurrencies in India”. Mondaq. 6 de abril. URL: <http://www.mondaq.com/india/x/583670/fin+tech/Legal+Status+Of+Virtual+%20CurrenciesCryptocurrencies+In+India> archivado en <https://perma.cc/5H4T-Y3TT>
- Jimenez, D. (2020). “Cronología de las criptomonedas en Venezuela: desde Bitcoin hasta el Petro”: *Cointelegraph*. URL: <https://es.cointelegraph.com/news/chronology-of-cryptocurrencies-in-venezuela>
- Kees, M. H. (2018). “Criptodivisas, Blockchain y derecho”. *Acta Jurídica Peruana*, 1 (2). URL: [https://www.google.com/search?q=Criptodivisas%2C+blockchain+y+derecho.+Milton+Hernan+Kees.+Acta+Juridica+Peruana.+2018.+1\(2\)%2C+p.+133-152.&oq=Criptodivisas%2C+blockchain+y+derecho.+Milton+Hernan+Kees.+Acta+Juridica+Peruana.+2018.+1\(2\)%2C+p.+133-152.&aqs=chrome..69i57.308j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=Criptodivisas%2C+blockchain+y+derecho.+Milton+Hernan+Kees.+Acta+Juridica+Peruana.+2018.+1(2)%2C+p.+133-152.&oq=Criptodivisas%2C+blockchain+y+derecho.+Milton+Hernan+Kees.+Acta+Juridica+Peruana.+2018.+1(2)%2C+p.+133-152.&aqs=chrome..69i57.308j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
- Kharpal, A. (2018). “Bank of England’s Carney calls for more regulation around the “Speculative Mania” of Cryptocurrencies”. CNBC. 2 de marzo. URL: <https://www.cnbc.com/2018/03/02/bank-of-england-mark-carney-cryptocurrency-regulation.html> archivado en <https://perma.cc/G8G9-Y32W>

- Krasuki, K. (2018). “Crypto Traders Protest Poland’s Tax Decision”. Bloomberg. 9 de abril. URL: <https://www.bloomberg.com/news/articles/2018-04-09/crypto-traders-protest-as-poland-wants-tax-from-all-transactions> archivado en <https://perma.cc/2EUZ-GQM9>
- Lanca, F., Peixoto, M. (2019). “Troca e remuneração de criptomoeda isentas de IVA”: *Jornal de Negócios*. URL: <https://www.jornaldenegocios.pt/economia/detalhe/troca-e-remuneracao-de-criptomoeda-isentas-de-iva>
- Legerén-Molina, A. (2019). “Retos jurídicos que plantea la tecnología de la cadena de bloques. Aspectos legales del Blockchain”. *Revista de Derecho Civil*, 6 (1). URL: <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/356/337>
- Loprete, M. (2014). “Los Bitcoins y el Derecho Argentino”. Abogados.com.ar. 16 de diciembre. URL: <https://www.abogados.com.ar/los-bitcoins-y-el-derecho-argentino/15796>
- López de Zavalía, F. J. (1989). *Derechos reales*. Buenos Aires: Zavalía.
- Magnani, E. (2020). “China emitirá una criptomoneda”: *Página12*. URL: <https://www.pagina12.com.ar/262983-china-emitira-una-criptomoneda>
- McNew, S. (2020). “A 2020 And Post-Pandemic Outlook For Cryptocurrency And Blockchain Industries”: *Forbes*. URL: <https://www.forbes.com/sites/forbesbusinessdevelopmentcouncil/2020/05/21/a-2020-and-post-pandemic-outlook-for-cryptocurrency-and-blockchain-industries/#4f3afb3063ab>
- Mendoza, L. (2020). “Así Austria tendrá controlada a las empresas relacionadas con criptomonedas”: *Criptomonedas-ICOs*. URL: <https://criptomonedaseico.com/noticias/asi-austria-tendra-controlada-a-las-empresas-relacionadas-con-criptomonedas/>
- Mesa, P. (2019). “Regulación de criptomonedas: “El bitcoin ya había sido previsto por Tristán Narvaja”: *El País*. URL: <https://negocios.elpais.com.uy/noticias/regulacion-criptomonedas-bitcoin-habia-sido-previsto-tristan-narvaja.html>
- Mora, S. J. (2015). Monedas Virtuales. Una primera aproximación al Bitcoin. *Revista Jurídica La Ley*.

- Moretti, D. H. (2018). “El testamento criptográfico en Argentina. Problemática material. Posibilidad legal”. Utsupra.com. URL: http://server1.utsupra.com/doctrinal?ID=articulos_utsupra_02A00422770941
- Münzer, J. (2013). “Bitcoins: Aufsichtliche Bewertung und Risiken für Nutzer” (“Bitcoins: evaluación regulatoria y riesgos para los usuarios”). 19 de diciembre. BaFin (Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht). URL: https://www.bafin.de/SharedDocs/Veroeffentlichungen/DE/Fachartikel/2014/fa_bj_1401_bitcoins.html
- National Bank of Croatia. (2017). Possible Risks Associated with Investing in Virtual Currency (22/09/2017). URL: <https://www.hnb.hr/-/moguci-rizici-povezani-s-ulaganjima-u-virtualne-valute> archivado en <https://perma.cc/L2NC-NPZ3>
- Narodowy Bank Polski (NBP), Polish Financial Supervision Authority (KNF). (2017). Virtual Currencies. Última modificación: 7 de Julio de 2017. URL: https://www.knf.gov.pl/en/news?articleId=57368&p_id=19 archivado en <https://perma.cc/4T6N-VBT8>
- Nepal Rastra Bank (NRB). (2017). Bitcoin Notice. URL: <https://nrb.org.np/fxm/notices/BitcoinNotice.pdf> (en Bangladeshi), archived at <https://perma.cc/856B-8JQ8>
- OeNB. (2018). Sind virtuelle Währungen wie Bitcoin eine Alternative zu klassischen Währungen wie dem Euro? [Are Virtual Currencies Like Bitcoin an Alternative to Traditional Currencies Like the Euro?]. Última modificación: 20 de junio de 2018. URL: <https://www.oenb.at/FAQ/sonstiges.html> archivado en <http://perma.cc/AN2L-WHS5>
- OeNB. (2018). Press Release, *OeNB begrüßt Regulierungsinitiative von BM Löger zu Kryptowährungen* [OeNB Welcomes Regulation Initiative of Federal Minister Löger on Cryptocurrencies]. URL: <https://www.oenb.at/Presse/20180302.html> archivado en <https://www.oenb.at/Presse/20180302.html>
- Palmiter, A. R. (1998). *Securities Regulation: Examples and Explanations*. Estados Unidos: Aspen Law & Business.
- PBOC, MIIT, CBRC, CSRC y CIRC. (2013). Notice on Precautions Against the Risks of Bitcoins. URL:

- <http://www.miit.gov.cn/n1146295/n1652858/n1652930/n3757016/c3762245/content.html> archivado en <https://perma.cc/S4DN-DXHD>
- Pratz, H. (2020). “La pérdida de Bélgica de 3.2 millones de dólares por fraude de criptomonedas en 2019 es “la punta del iceberg””: *Cointelegraph*. URL: <https://es.cointelegraph.com/news/belgium-losing-32m-to-crypto-fraud-in-2019-is-tip-of-the-iceberg>
 - Puigvert, M. (2016). “¿Qué ha sido de la Moneda Digital de Ecuador?”. *Criptonoticias*. 23 de febrero. URL: <https://www.criptonoticias.com/comunidad/adopcion/que-ha-sido-de-la-moneda-digital-de-ecuador/>
 - Quest, M. (2018). *Cryptocurrency Master: Everything You Need to Know About Cryptocurrency and Bitcoin Trading, Mining, Investing, Ethereum, ICOs and the Blockchain*. CreateSpace Independent Publishing Platform.
 - Ray, P. S. (2018). “Govt Plans to Bring in Law to Regulate Cryptocurrency Trade, Forms Panel”. *Hindustan Times*. 14 de enero. URL: <https://www.hindustantimes.com/india-news/government-plans-to-bring-in-law-to-regulate-%20cryptocurrency-trade/story-SpAO63DDfk6Gg7lo5yNKCJ.html> archivado en <https://perma.cc/6HLK-G9LD>
 - Raymond, N. (2019). “U.S charges My Big Coin virtual currency firm founder with fraud”. *Reuters*. 27 de febrero. URL: <https://www.reuters.com/article/us-crypto-currency-mybigcoin/u-s-charges-my-big-coin-virtual-currency-firm-founder-with-fraud-idUSKCN1QG2HY>
 - Reserve Bank of India. (2013). Cautions Users of Virtual Currencies Against Risks. Última modificación: 24 de diciembre de 2013. URL: https://www.rbi.org.in/Scripts/BS_PressReleaseDisplay.aspx?prid=30247 archivado en <https://perma.cc/KFB8-JPZ7>
 - Reserve Bank of India. (2017). Cautions Users of Virtual Currencies. Última modificación: 1 de febrero de 2017. URL: https://www.rbi.org.in/Scripts/BS_PressReleaseDisplay.aspx?prid=39435 archivado en <https://perma.cc/9VTJ-UEL2>
 - Reserve Bank of India. (2017). Cautions Regarding Risks of Virtual Currencies including Bitcoins. Última modificación: 5 de diciembre de 2017. URL: https://rbi.org.in/scripts/BS_PressReleaseDisplay.aspx?prid=42462 archivado en <https://perma.cc/B4TK-TL5U>

- Reserve Bank of India. (2018). Prohibition on Dealing in Virtual Currencies (VCs). Última modificación: 6 de abril de 2018. URL: <https://www.rbi.org.in/Scripts/NotificationUser.aspx?Id=11243&Mode=0> archivado en <https://perma.cc/EFW3-HCXG>
- Reserve Bank of India. (2018). Edited Transcript of Reserve Bank of India's First Bi-Monthly Policy Press Conference. Última modificación: 5 de abril de 2018. URL: https://www.rbi.org.in/Scripts/bs_viewcontent.aspx?Id=3465 archivado en <https://perma.cc/ZD5A-STF7>
- RTBF.BE. (2017). Comment mieux controller le bitcoin? Koen Geens a un plan [How to Better Control Bitcoin? Koen Geens Has a Plan]. Última modificación: 15 de abril de 2017. URL: https://www.rtb.be/info/economie/detail_comment-mieux-controler-le-bitcoin-koen-geens-a-un-plan?id=9581709&utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter
- Rubín, M. E. (2019). Las criptomonedas vistas desde el derecho. *El Derecho*, 14.646(283).
- Santarelli, F. G. (2014). Extinción de las obligaciones en el Código Civil y Comercial. *La Ley, Suplemento especial Nuevo Código Civil y Comercial*.
- Sarmiento, J., Garcés, J. (2016). Criptodivisas en el enterono global y su incidencia en Colombia. *Revista Lebret*. Colombia: Universidad Santo Tomás.
- Shome, A. (2020). "Belgium's FSMA Calls for Crypto Regulations": *Finance Magnates*. URL: <https://www.financemagnates.com/cryptocurrency/news/belgiums-fsma-calls-for-crypto-regulations/>
- SKAT. (2014). Bitcoins, ikke erhvervsmæssig begrundet, anset for særkilt virksomhed [Bitcoins, Not Commercially Justified, Considered Special Activity]. Última modificación: 1 de abril de 2014. URL: <https://www.skat.dk/SKAT.aspx?oId=2156173> archivado en <https://perma.cc/6B89-6WQ2>
- "Skatteverket v. Hedquist" ECLI:EU:C:2015:718 (Court of Justice, 2015)
- Urruti, L. A. (2016). "Las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial. El principio general nominalista y sus excepciones". Academia.edu. 3 de mayo. URL: https://www.academia.edu/25147702/Las_obligaciones_en_moneda_extranjera

en el Código Civil y Comercial. El principio general nominalista y sus excepciones

- Vanci, M. (2020). “Banco Central de Chile culmina prueba de concepto de bono basado en una blockchain”: *Cripto Noticias*. URL: <https://www.criptonoticias.com/comunidad/adopcion/banco-central-chile-prueba-concepto-bono-basado-blockchain/>
- Vera, E. (2018). “Gerente del Banco de la República de Colombia espera pago de impuestos por posesión de Bitcoins”. *Criptonoticias*. 14 de febrero. URL: <https://www.criptonoticias.com/gobierno/regulacion/gerente-banco-republica-colombia-espera-pago-impuestos-posesion-bitcoins/>
- Vishwanathan, V. (2017). “Bitcoin Regulations in India”. *Livemint*. 21 de diciembre. URL: <http://www.livemint.com/Money/uQIHZ7521LBgHClnuP66YM/Bitcoin-regulations-in-India.html>
archivado en <https://perma.cc/527R-43SG>
- Young, J. (2017). “Belgium Central Bank Governor: Bitcoin Is Not a Threat Because It’s Not Stable”. *CNN*. 23 de diciembre. URL: <https://www.ccn.com/belgium-central-bank-governor-bitcoin-is-not-a-threat-because-its-not-stable/>
- Zulawiński (2018). “*Morawiecki: We Will Ban Cryptocurrencies or Regulate Them. “We Do Not Want Another Amber Gold”*”. *Bankier.pl*. 25 de enero. URL: <https://www.bankier.pl/wiadomosc/Morawiecki-Zakazemy-kryptowalut-lub-je-uregulujemy-Nie-chcemy-kolejnego-Amber-Gold-7568737.html>
- BBC Mundo (2018). “Japón: cómo fue el “mayor robo de criptomonedas” del mundo sufrido por Coincheck por más de US\$500 millones”: *BBC Mundo*. URL: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42849285>
- Chambers, C. (2020). “Bitcoin Crash 2020”: *Forbes*. URL: <https://www.forbes.com/sites/investor/2020/03/13/bitcoin-crash-2020/#7112c20261c8>
- Infobae Económico (2020). “Bitcoin no es inmune al coronavirus: se derrumbó 30% en cinco días”: *Infobae*. URL: <https://www.infobae.com/economia/2020/03/13/bitcoin-no-es-inmune-al-coronavirus-se-derrumbo-30-en-cinco-dias/>

- CryptoMarket (2020). “Sin techo, el bitcoin vuela a más de USD10.000 y las altcoins suben más de %10”: *BAE Negocios*. URL: <https://www.baenegocios.com/fintech/Bitcoin-nuevamente-pasando-los-USD10K-y-altcoins-subiendo-mas-del-10-20200602-0007.html>
- Brett, J. (2019). “Congress Considers Federal Crypto Regulators In New Cryptocurrency Act of 2020”: *Forbes*. URL: <https://www.forbes.com/sites/jasonbrett/2019/12/19/congress-considers-federal-crypto-regulators-in-new-cryptocurrency-act-of-2020/#2a7959e45fcd>
- McNew, S. (2020). “A 2020 And Post-Pandemic Outlook For Cryptocurrency And Blockchain Industries”: *Forbes*. URL: <https://www.forbes.com/sites/forbesbusinessdevelopmentcouncil/2020/05/21/a-2020-and-post-pandemic-outlook-for-cryptocurrency-and-blockchain-industries/#4f3afb3063ab>
- Haig, S. (2020). “Las empresas de criptomonedas ahora son reconocidas como negocios de servicios monetarios en Canadá”: *Cointelegraph*. URL: <https://es.cointelegraph.com/news/cryptocurrency-firms-now-recognized-as-money-service-businesses-in-canada>
- Mendoza, L. (2020). “Así Austria tendrá controlada a las empresas relacionadas con criptomonedas”: *Criptomonedas-ICOs*. URL: <https://criptomonedaseico.com/noticias/asi-austria-tendra-controlada-a-las-empresas-relacionadas-con-criptomonedas/>
- Pratz, H. (2020). “La pérdida de Bélgica de 3.2 millones de dólares por fraude de criptomonedas en 2019 es “la punta del iceberg””: *Cointelegraph*. URL: <https://es.cointelegraph.com/news/belgium-losing-32m-to-crypto-fraud-in-2019-is-tip-of-the-iceberg>
- Bové, L. (2020). “Los belgas perdieron al menos 3 millones de euros en criptomonedas el año pasado”: *De Tijd*. URL: <https://www.tijd.be/politiek-economie/belgie/algemeen/belgen-verloren-vorig-jaar-zeker-3-miljoen-euro-aan-cryptomunten/10225703.html>
- Shome, A. (2020). “Belgium’s FSMA Calls for Crypto Regulations”: *Finance Magnates*. URL: <https://www.financemagnates.com/cryptocurrency/news/belgiums-fsma-calls-for-crypto-regulations/>

- Helms, K. (2020). “Spain’s Tax Authority Sending Notices to 66,000 Cryptocurrency Owners”: *Bitcoin.com*. URL: <https://news.bitcoin.com/spain-tax-cryptocurrency/>
- Anzalone, R. (2020). “The Dutch Central Bank Announces Digital Technologies Will Be A Higher Priority for Its 2020 Supervisory Approach”: *Forbes*. URL: <https://www.forbes.com/sites/robertanzalone/2020/01/24/the-dutch-central-bank-announces--digital-technologies-will-be-a-higher-priority-for-its-2020-supervisory-approach/#7cd82e3a1a02>
- Lanca, F., Peixoto, M. (2019). “Troca e remuneração de criptomoeda isentas de IVA”: *Jornal de Negócios*. URL: <https://www.jornaldenegocios.pt/economia/detalhe/troca-e-remuneracao-de-criptomoeda-isentas-de-iva>
- Grupo Wolf (2019). “SII criptomonedas: primer pronunciamiento oficial del Servicio de Impuesto Interno”: *Grupo Wolf*. URL: <https://grupowolf.cl/sii-criptomonedas-primer-pronunciamiento-oficial-del-servicio-de-impuesto-interno/>
- Bokering Abogados (2020). “Criptomonedas en Chile”: *Bokering Abogados*. URL: <https://www.brokering.cl/criptomonedas-en-chile/>
- Vanci, M. (2020). “Banco Central de Chile culmina prueba de concepto de bono basado en una blockchain”: *Cripto Noticias*. URL: <https://www.criptonoticias.com/comunidad/adopcion/banco-central-chile-prueba-concepto-bono-basado-blockchain/>
- Gómez Torres, R. (2020). “Solicitan a la Superintendencia Financiera de Colombia establecer condiciones para bitcoin”: *Cripto Noticias*. URL: <https://www.criptonoticias.com/gobierno/regulacion/solicitan-superintendencia-colombia-condiciones-bitcoin/>
- Mesa, P. (2019). “Regulación de criptomonedas: “El bitcoin ya había sido previsto por Tristán Narvaja””: *El País*. URL: <https://negocios.elpais.com.uy/noticias/regulacion-criptomonedas-bitcoin-habia-sido-previsto-tristan-narvaja.html>
- Jimenez, D. (2020). “Cronología de las criptomonedas en Venezuela: desde Bitcoin hasta el Petro”: *Cointelegraph*. URL: <https://es.cointelegraph.com/news/chronology-of-cryptocurrencies-in-venezuela>

- Magnani, E. (2020). “China emitirá una criptomoneda”: *Página12*. URL: <https://www.pagina12.com.ar/262983-china-emitira-una-criptomoneda>
- Cadenas, E. (2020). “El impacto económico con la creación del e-RMB: la criptomoneda de China”: *Cointelegraph*. URL: <https://es.cointelegraph.com/news/the-economic-impact-with-the-creation-of-the-e-rmb-chinas-crypto-currency>
- Helms, K. (2020). “South Korea Passes Bill to Regulate Cryptocurrency in Line With FATF Standards”: *Bitcoin.com*. URL: <https://news.bitcoin.com/south-korea-bill-cryptocurrency/>
- Cripto247 (2020). “Corea del Sur: las criptomonedas son legales”: *Cripto247*. URL: <https://www.cripto247.com/comunidad-cripto/corea-del-sur-declara-la-legalidad-completa-de-las-criptomonedas-188728>
- Criptonoticias (2020). “¿Qué es la tecnología de contabilidad distribuida o blockchain?”. *Criptonoticias*. URL: <https://www.criptonoticias.com/criptopedia/que-es-tecnologia-contabilidad-distribuida-blockchain/>
- Haig, S. (2020). “La industria de las criptomonedas en India todavía se ve amenazada por el pendiente proyecto de ley que las prohibiría”: *Cointelegraph*. URL: <https://es.cointelegraph.com/news/indias-crypto-industry-still-threatened-by-ban-as-pending-bill-looms>
- Cripto247 (2020). “India: Bitcoin no es ilegal”: *Cripto247*. URL: <https://www.cripto247.com/comunidad-cripto/india-bitcoin-no-es-ilegal-187509>
- Efron, J. (2019). “AMLD5 de la UE: ¿Qué significa y cómo afectará a los regímenes de regulación AMLD?”: *ShuftiPro*. URL: <https://translate.google.com/translate?hl=es-419&sl=en&u=https://shuftipro.com/blogs/eus-amld5-what-does-it-mean-and-how-will-it-impact-the-aml-regulation-regimes&prev=search>
- Fairfield, J. (2014). “Smart Contracts, Bitcoins Bots, and Consumer Protection”. *Washington and Lee Law Review Online*, 71 (2). URL: <https://scholarlycommons.law.wlu.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1003&context=wlulr-online>
- González-Meneses, M. (2019). *Entender Blockchain: una introducción a la tecnología de registro distribuido*. Buenos Aires: Thomson Reuters/Aranzadi.

- Legerén-Molina, A. (2019). “Retos jurídicos que plantea la tecnología de la cadena de bloques. Aspectos legales del Blockchain”. *Revista de Derecho Civil*, 6 (1). URL: <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/356/337>
- Kees, M. H. (2018). “Criptodivisas, Blockchain y derecho”. *Acta Jurídica Peruana*, 1 (2). URL: [https://www.google.com/search?q=Criptodivisas%2C+blockchain+y+derecho.+Milton+Hernan+Kees.+Acta+Juridica+Peruana.+2018.+1\(2\)%2C+p.+133-152.&oq=Criptodivisas%2C+blockchain+y+derecho.+Milton+Hernan+Kees.+Acta+Juridica+Peruana.+2018.+1\(2\)%2C+p.+133-152.&aqs=chrome..69i57.308j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=Criptodivisas%2C+blockchain+y+derecho.+Milton+Hernan+Kees.+Acta+Juridica+Peruana.+2018.+1(2)%2C+p.+133-152.&oq=Criptodivisas%2C+blockchain+y+derecho.+Milton+Hernan+Kees.+Acta+Juridica+Peruana.+2018.+1(2)%2C+p.+133-152.&aqs=chrome..69i57.308j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
- Global Legal Research Center (2018). “Regulation of Cryptocurrency Around the World”. *The Law Library of Congress*. URL: <https://www.loc.gov/law/help/cryptocurrency/index.php>
- FSMA (2020). *Cryptocurrency fraud: the FSMA updates its list of suspicious sites*. Recuperado el 3 de junio de 2020. URL: <https://www.fsma.be/en/warnings/cryptocurrency-fraud-fsma-updates-its-list-suspicious-sites-3>
- Fintrac (2019). *Financial Transactions and Reports Analysis Centre of Canada*. Recuperado el 3 de junio de 2020. URL: <https://www.fintrac-canafe.gc.ca/publications/dp/2020-2021/2020-2021-dp-eng.pdf>
- DeNederlandscheBank (2020). *DNB calls on crypto service providers to apply for registration before 18 May*. Recuperado el 3 de junio de 2020. URL: <https://www.dnb.nl/en/news/news-and-archive/nieuws-2020/dnb388451.jsp>